----En la ciudad de Trelew, a los días del mes de febrero del año dos mil diecinueve, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Raúl Adrián Vergara y la presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“L., V. G. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo” (Expte. 225 - Año 2018 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 514.

------**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

------Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 470, concedido a fs. 472, en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 464/469 vta., por el cual se declara la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir, para la actora, ante órganos distintos al Poder Judicial de esta provincia, para demandar las indemnizaciones de ley; y se desestima la demanda formulada por V. G. L. contra P. ART S.A., con costas a la actora.----------

------A fs. 488/506 obra la expresión de agravios de la apelante, cuyo traslado conferido a fs. 507 fuera contestado por la contraria a fs. 508/511 vta.----------

------I.- Haré una breve reseña de los agravios expuestos y de la contestación de los mismos. ----------

------1) La recurrente objeta, en primer lugar, que se hubiera efectuado una incorrecta valoración de la prueba y del derecho aplicable. Refiere que el juez se basa en que no se ha probado la relación de causalidad entre las dolencias de la actora y el hecho del trabajo, dando por tierra que el sistema de la LRT es de responsabilidad objetiva. Señala que el juez no dio valor suficiente a la pericia celebrada en autos, de la que se apartó infundadamente. Asimismo indica que el sentenciante ignoró la frondosa documentación médica y psicológica obrante en el expediente, que permite demostrar la existencia de reiterada sintomatología psicológica de origen laboral en la accionante. Considera que existen tres elementos de prueba trascendentes: el peritaje médicolegal, los antecedentes clínicos de la actora que establecen su plena salud mental antes de ejercer sus funciones, y los antecedentes laborales adjuntados por el empleador de los que surge la existencia de una patología de origen laboral advertida mediante informes por los psiquiatras dependientes del servicio de seguridad. A pesar de ello el juez adujo que no se acreditó por testigos el trato de los superiores y compañeros de trabajo hacia la demandante, ignorando el régimen laboral piramidal padecido por ella lo que impide conseguir el testimonio aludido.----------

------Alude a que la demandada se negó infundadamente a adjuntar el legajo del siniestro de la actora, generando a su parte la “probatio diabólica”. Se refiere a que la demandada debía realizar conductas procesales de colaboración, debiéndose aplicar la doctrina de

las cargas dinámicas de la prueba, dado que el actor se encuentra en desventaja en virtud del acceso limitado a determinada información y/o documentación. Cita doctrina y jurisprudencia al efecto. No obstante lo anterior sostiene que se encuentra probado mediante la pericia practicada en autos el origen laboral del padecimiento de la actora, amén de corroborarse con su legajo. Refiere al informe de la condición psicofísica de L. en el año 2011, el diagnóstico de “estrés reactivo laboral”, el informe de la licenciada A. donde se describe la situación vulnerable que atravesó L. como empleada de la policía provincial consistente en distintas actitudes que califican como violencia laboral, que la actora fue obligada a cumplir tareas de seguridad cuando existía un dictamen que expresaba la imposibilidad de ello, la junta médica del 05/07/13, la presentación de la Dra. D. que pone de manifiesto el padecimiento psiquiátrico por sometimiento laboral de la accionante, entre otras actuaciones, las que no fueron consideradas en el decisorio.----------Alude luego a la parte del fallo que se explaya en cuanto a que la enfermedad invocada es no enlistada. Al respecto, y a pesar de estar probado el origen laboral de la afección de la accionante, recuerda el planteo de inconstitucionalidad efectuado del art. 6 de LRT, laudo 156/96, y decretos 658/96 y 659/96, citando extensa jurisprudencia y doctrina al efecto. Lo propio efectúa con los Convenios 155 y 187, y el Protocolo de 2002 de la OIT, todo ello en pos de sostener que el listado cerrado de afecciones laborales ha dejado de tener eficacia y ha sido sustituido por un nuevo criterio de reconocimiento y resarcibilidad abierta de acuerdo a cada caso concreto. Se explaya extensamente respecto del deber de prevención del empleador y de control por parte de la ART. También lo hace en cuanto a la normativa que obliga la realización de exámenes médicos preocupacionales y periódicos. Asimismo destaca que intimó a la contraria a que presentara el legajo médico completo de la actora, lo que no fue adjuntado, por lo que debió aplicarse la normativa de los arts. 392 y 393 del CPCC, generando una presunción en contra de la demandada, lo que confirma el buen estado de salud de L. al ingresar a trabajar. Menciona que la normativa es clara en cuanto a la obligación de las ART a realizar actividades permanentes de prevención de riesgos y control de las condiciones y medio ambiente de trabajo.----------Añade que desde el punto el vista científico se pudo verificar que existe coherencia entre la patología de la actora y los hechos vividos por ella que fueron probados, por lo que no se ha logrado destruir el nexo de causalidad demostrado, tratándose de una enfermedad profesional. Alude a la pericia obrante en autos, especialmente en cuanto se refiere a la situación de acoso laboral sufrido por la actora durante unos diez años. Concluye en que se ha probado el nexo causal dando por tierra lo afirmado por el juez respecto a que no se acreditó el mismo entre el ambiente laboral tóxico y la enfermedad psíquica. Agrega que el decisorio es arbitrario y ha violado normas legales por no tener en cuenta los efectos del art. 392 del CPCC, hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

-------2) La demandada contesta las quejas, señalando en primer término, que la apelante no efectúa una crítica concreta y razonada del fallo dado que se extiende en afirmaciones dogmáticas y no individualiza los agravios, por lo que entiende que incurrió en deserción. No obstante ello intenta contestar los agravios diciendo que la actora parece enfocar su queja en que el juez no consideró la pericia psicológica. Al respecto sostiene que el juez afirmó que la pericia se realizó conforme el discurso de la propia actora, resaltando distintas partes del dictamen que vendrían a corroborar dicha afirmación. En lo que se refiere a que L. fue declarada apta al ingresar a trabajar, destaca que la misma no prueba el nexo causal entre la enfermedad y el trabajo, sino que infiere esa relación. Agrega que del dictamen pericial se desprende que la actora tiene una personalidad predisponente lo que aleja la conclusión del nexo causal entre su estado actual y las labores cumplidas. Respecto de la queja por la referencia del “a quo” al decreto 659/96, se desatiende que la misma se efectúa dentro del contexto fijado por los fallos precedentes de este Cuerpo, remarcando que el juez no declaró inconstitucional el citado decreto y que la actora no se agravió de dicha situación. Considera un absurdo lo expuesto con relación a las cargas dinámicas de la prueba en cuanto a que su parte estaba en mejor posición para probar el “mobbing”, ya que su poderdante presta cobertura a todo el personal provincial por lo que es quien está más alejada de tener acceso a dicha probanza. Resalta que la actora no acreditó el citado “mobbing”, citando jurisprudencia en el sentido que la ART no debe responder por los daños sufridos por un trabajador que fuera objeto de maltrato laboral. ----------

--------En subsidio deja planteada la apelación implícita en lo que se refiere a las defensas intentadas al contestar la demanda y que no fueron acogidas por el juez de grado. Hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----------

-------II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, me adentraré en el tratamiento de los agravios reseñados. ----------

-------1) Sin perjuicio de la consideración de incursión en deserción por parte de la recurrente que efectúa la demandada (ver fs. 508/509, pto. II, A), en los agravios se efectúa una crítica al fallo en cuanto a la valoración de la prueba y la aplicación del derecho, no obstante lo cual en aquellas porciones que no evidencian crítica alguna postularé la deserción parcial. Acierta la demandada cuando aduce que la actora objeta básicamente la valoración de la prueba pericial, a lo que he de agregar que también se cuestiona que no se tuvo en cuenta la documental que acredita la existencia del origen laboral de la patología de L. (ver fs. 488/490, pto. II, 1, a). En lo que respecta a debía aplicarse la doctrina de las cargas probatorias dinámicas (ver fs. 490/492) encuentro que se trata de una afirmación teórica sin efecto concreto puesto que la propia quejosa insiste en que existe prueba documental, como el legajo laboral, que acredita el origen laboral de la enfermedad (ver fs. 492, 2do. párrafo), por lo que en este punto considero que se incurrió en deserción parcial. ----------

-------Asimismo encuentro estéril lo expuesto por la recurrente respecto a la afirmación

del juez de que se trata de una enfermedad no enlistada, extendiéndose respecto de la normativa aplicable y jurisprudencia sobre este aspecto, por lo que concluye en que el listado cerrado ha dejado de tener eficacia y fue sustituido por un nuevo criterio de reconocimiento de acuerdo a cada caso concreto (ver fs. 494/497 vta.). Es que el juzgador argumentó, sobre este punto, que tratándose de una enfermedad no enlistada, la actora no pudo vincular la misma con las penurias que sufre, no correspondiendo su resarcimiento ante la falta del "hecho" que pudiera generar un nexo causal adecuado o suficiente para vincularla con el ámbito laboral (ver sentencia a fs. 468, último párrafo). Como se puede observar el juzgador no rechazó la demanda por tratarse de una enfermedad no enlistada, sino porque concluyó que la actora no acreditó el nexo de causalidad adecuada entre la dolencia y el ámbito laboral. Nótese que ello es en definitiva lo que sostiene la apelante, en cuanto a que debe analizarse en cada caso el reconocimiento del origen profesional de enfermedades cuando se haya establecido un vínculo entre la exposición a los factores de riesgo que resulte de la actividad laboral y las mismas (ver fs. 497 vta., dos últimos párrafos). ----------

------Por lo demás, la postura que afirmara el sentenciante de grado es concordante con la que he sostenido en diversos precedentes de esta Sala "B". Así en el antecedente SDL N° 49/15, del 26/11/15, consideré que el art. 6 de la ley 24557, en su inciso 2 a) establece que *"Se consideran enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elaborará y revisará el Poder Ejecutivo, conforme al procedimiento del artículo 40 apartado 3 de esta ley. El listado identificará agente de riesgo, cuadros clínicos, exposición y actividades en capacidad de determinar la enfermedad profesional. Las enfermedades no incluidas en el listado, como sus consecuencias, no serán consideradas resarcibles, con la única excepción de lo dispuesto en los incisos siguientes".* Cabe recordar que el texto originario de la ley 24557 era en extremo rígido al seguir la técnica del listado cerrado y de triple columna. Esta rigidez, sin embargo, intentó ser atenuada -y de hecho lo fue, a pesar de las limitaciones de la reforma- con la modificación introducida por el decreto 1278/2000, que dejó abierta la posibilidad de dos tipos de enfermedades profesionales que pueden ser diferenciadas según se encuentren o no listadas. Más allá de la importante modificación que supuso la incorporación del procedimiento especial para la cobertura de enfermedades no listadas, se produjeron cuatro significativas correcciones: 1) sincerando la periodicidad de la revisión del listado, se eliminó el requisito de la anualidad; 2) se incorporó un cuarto factor a considerar en el listado, que es el de la exposición. En rigor, la exigencia parecería referirse al tiempo de exposición, pero de todos modos, la omisión de la corrección del anexo aprobado por el decreto 658/96 hace que por el momento se trate de un contenido programático sin eficacia normativa real; 3) se eliminó la fórmula *en capacidad de determinar por sí la enfermedad* que el texto originario consignaba al final del primer párrafo. Supresión ésta que podría ser interpretada como de cancelación de la exigencia de causalidad exclusiva y de la consecuente cobertura de las enfermedades incluidas en el listado en las que el

ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor concausal; y 4) con la modificación del texto del párrafo final, se corrigió el carácter cerrado del listado, aunque las exigencias de causalidad limitan notablemente la apertura (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo. Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, págs. 132/134).----------

------Asimismo continué argumentando que la OIT promovió un criterio de lista abierta de enfermedades profesionales cuando en el punto 7 de la Recomendación 121, *sobre las prestaciones en caso de accidentes y enfermedades profesionales, 1964,* se prevé que *cuando en la legislación nacional existe una lista en la que se establezca el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional.* Esta última posibilidad de *prueba del origen profesional* que se contempla en el punto 7 de la Recomendación 121 de la OIT, introduce la segunda de las características de los listados de enfermedades profesionales más modernos, y que consiste en la vinculación de la enfermedad con un riesgo específico y de éstos, a su vez, con una actividad determinada, lo que lleva a que se pueda hablar de listados de *doble* y de *triple columna.* Sin embargo, la aprobación de un listado de triple columna no debería tener como propósito limitar los supuestos que dan derecho a las prestaciones reparadoras. Y si bien, con la modificación introducida por el decreto 1278/2000 el sistema puede ser calificado como *mixto* o de *lista abierta,* la regla de causalidad contenida en el artículo 6, apartado 2, inciso b, acápite ii, en cuanto prevé que *en ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia* limita extraordinariamente la posibilidad de dar cobertura a enfermedades excluidas del listado (conf. Ackerman, Mario: “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2008, págs. 81/85). ----------

------La Corte Federal, en el caso “Silva” (CSJN; 18/012/07, in re: “Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.”; Fallos: 330:5435), señaló que las enfermedades sufridas por el trabajador como consecuencia del cumplimiento de su débito laboral que no estuvieran incluidas en el listado de enfermedades profesionales aprobado por el decreto 658/96, o en las que no concurran los tres requisitos exigidos para el caso en ese listado, o no hayan dado derecho a las prestaciones del sistema por el procedimiento establecido en los incisos b a d, del apartado 2 del artículo 6 de la ley 24557, y en cuanto se acrediten los presupuestos de la responsabilidad civil, dan derecho, a aquél o a sus derechohabientes, a una reparación plena con fundamento en las normas del Código Civil a cargo de su empleador. Las reglas de causalidad para atribuir responsabilidad civil al empleador por las enfermedades no incluidas en el listado de enfermedades

profesionales son las que surgen de los artículos 901 a 904 del C. Civil, lo que abre la posibilidad de que frente al rechazo de la cobertura de una enfermedad por aplicación del artículo 6, apartado 2, inciso b, acápite ii, aquél sea considerado civilmente responsable. Siendo que estas enfermedades laborales no profesionales no dan derecho a las prestaciones del sistema, no opera en el caso la valla del apartado 1 del artículo 39 de la ley 24557 y, en consecuencia, no es necesario cuestionar la validez de esta norma para acceder a una reparación de daños y perjuicios con apoyo en las normas civiles. En razón de que estas enfermedades laborales y sus consecuencias suponen para el empleador un riesgo económico posible, debería entenderse que existe un interés asegurable en los términos y a los efectos previstos en el artículo 2 de la ley 17418. La doctrina de la Corte en el caso “Silva” no pone en cuestión la validez del listado de enfermedades profesionales previsto en el apartado 2 del artículo 6 de la ley 24557 y desarrollado por el decreto 658/96 ni abre la posibilidad de que se recree judicialmente la figura de la enfermedad accidente y, en consecuencia, este pronunciamiento en nada afecta a los derechos y deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo, sea en el terreno de la prevención de los riesgos del trabajo, sea en la extensión de sus obligaciones en orden a la reparación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y sus consecuencias (conf. Ackerman: “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, op. cit., págs. 91/92). Esta doctrina fue reafirmada por el máximo tribunal federal en el caso “Moreno” (conf. CSJN, 07/10/08, in re: “Recurso de hecho deducido por la actora en la causa “Moreno, José Ramón c/ Pizzería Centro S.A.”, Fallos: 331:2174), en el cual también se reconoció el reclamo por daños extrasistémicos al empleador (conf. Cauterucci, Salvador y Jofré, Julio César: “Práctica Enfermedades Profesionales. Leyes 24.557/26.773”, Ediciones Jurídicas Eduardo Lecca Editor, 2014, págs. 124/125).----------Es de remarcar que, tanto en el supuesto de los accidentes de trabajo como en el de las enfermedades profesionales, es necesario que el “trabajo” opere como causa adecuada del siniestro o afección. Es que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (conf. cita en Ackerman-Tosca: “Tratado de Derecho del Trabajo”, Rubinzal-Culzoni, 2009, T° VI, pág. 135). Es cierto que en el caso de las enfermedades profesionales no se exige que el trabajo suministre la causalidad exclusiva, por lo que resulta factible la cobertura de las enfermedades en las que el ámbito laboral haya operado tan sólo como un factor “concausal” (ver cita en Ackerman-Tosca, op. cit., ídem, pág. 141). Sin embargo debe tenerse presente que

siempre debe darse un vínculo de causalidad adecuada. Según la teoría de la causalidad adecuada, no todos los acontecimientos que preceden a un daño tienen igual importancia, sino que debe asociarse a aquel antecedente que según el curso normal de los acontecimientos, ha sido causa directa e inmediata del perjuicio. Por ello, todas las demás condiciones son periféricas y, por tanto, irrelevantes a efectos de atribución de responsabilidad. La cuestión a resolver consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo. Sólo en el primer caso el resultado se corresponde con la actuación que lo originó, es adecuado a ésta, está en relación causal con ella y ha fundamentado el deber de indemnizar. En resumidas cuentas, la causa del daño es sólo aquella condición que normalmente resulta apta para producir el resultado. Solamente es causa idónea la que, haciendo un juicio de probabilidad, normalmente, según la experiencia de la vida, produce u ocasiona el resultado daño que debe atribuirse al hecho. Las demás son meras condiciones, factores o antecedentes (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A.: “Responsabilidad por daños. (Elementos)”, Ed. Depalma, 1993, págs. 223/224). Este criterio lo he reiterado recientemente en otro precedente de esta Sala “B” (SDL N° 104/18, del 28/12/18). ----------

------Como se puede apreciar, aun adoptando un criterio más amplio y favorable a la actora, siempre debe acreditarse el vínculo de causalidad adecuada entre la actividad laboral y la enfermedad contraída, sobre lo cual están de acuerdo tanto el sentenciante como la apelante en la porción del agravio que aquí se analiza. ----------

------Tampoco habré de atender lo expuesto por la quejosa respecto a que el juez ha incurrido en un error dado que el sistema de la LRT es de responsabilidad objetiva (ver fs. 488 vta., 2do. párrafo). Es que dicho argumento se refiere a los factores de atribución de la responsabilidad, mientras que el sentenciante rechazó la demanda por no acreditarse otro elemento de la responsabilidad consistente en el nexo de causalidad adecuado. Así, de manera dirimente, sostuvo que los asertos médicos que se pretende sean valorados no resultan prueba suficientemente convincente para vincular las dolencias con el trabajo o con motivo del ambiente de trabajo (ver sentencia a fs. 468 vta., 2do. párrafo).----------

-------Por último en que lo que aquí respecta, no encuentro pertinente lo expuesto en relación al incumplimiento con relación a los exámenes médicos (ver fs. 500/503). Es que nuevamente habré de señalar que el juez no tuvo por probado el nexo de causalidad adecuada entre las condiciones de trabajo y las afecciones de la actora, básicamente por considerar que no se probó tales condiciones adversas en cuanto al acoso y maltrato laboral -lo que desarrollaré en el próximo considerando-. En consecuencia aun cuando no se hubiera cumplido con los exámenes médicos obligatorios, no se alcanza a percibir la relevancia de ello ante la no acreditación del nexo causal referido.----------

-------Sin perjuicio de ello, y a mayor abundamiento, señalaré que sobre esta cuestión me he expedido en el precedente de esta Sala “B”, SDL N° 82/18, del 28/09/18. Sostuve que

tal tipo de exámenes se encuentran incluidos en el sistema de riesgos del trabajo (art. 1 de la Resolución 37/10). En cuanto a la obligatoriedad de los preocupacionales, el art. 2, inc. 2 de la resolución citada establece: *"La realización de los exámenes preocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo".* Es así que no es acertado lo expuesto en cuanto a que la ART es la obligada primaria respecto a la realización de estos exámenes. Respecto de los exámenes periódicos, el art. 3, inc. 2 de la Resolución 37/10 dispone que *"La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el ANEXO II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico anual".* La exposición a los agentes de riesgo son los determinados en el Decreto N° 658/96 (conf. art. 3, inc. 1 de la Resolución 37/10). Ahora bien, tanto el art. 9 de la Resolución N° 37/10, como el de la N° 43/97, derogada por la anterior, disponen que *"El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución a las A.R.T. y empleadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones S.R.T. N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y N° 25 de fecha 26 de marzo de 1997 y pasible de las sanciones establecidas por la normativa vigente".* Del examen de la normativa en cuestión concluí que la sanción ante los incumplimientos aludidos consiste en el pago de una multa (conf. art. 11 y concs. de la Resolución SRT 10/97), lo que se amplía a las de apercibimiento, suspensión de la autorización para afiliar y revocación de la autorización para operar como A.R.T./E.A. (conf. Anexo I de la Resolución SRT 25/97). De allí que no puede deducirse que el incumplimiento aludido comporte derechamente la acreditación del nexo causal que se invoca. ----------

-------2) Sentado lo anterior, vuelvo a la crítica efectuada con relación a la valoración de la prueba. El juez de origen, de manera dirimente, razonó que la actora no probó el proceso de "mobbing" o acoso laboral que habría sufrido de sus compañeros y superiores como causa de sus afecciones psicológicas y psiquiátricas (468, anteúltimo párrafo). La determinación del nexo de causalidad de la dolencia con el acoso laboral es concordante con lo narrado por la actora en la demanda. En efecto, de manera expresa y precisa, refirió que *"…**como consecuencia directa y exclusiva de las tareas laborales, presiones y desprecio generadas y dispensadas en el entorno laboral y de sus superiores, la Sra. L. padece un cuadro fóbico por lugares policiales, con severas dificultades para manejar su ANGUSTIA, ANSIEDAD, IRRITABILIDAD, sumado a un cuadro de stress reactivo/depresivo**…"* (la negrita y subrayado corresponden al original, ver fs. 24 vta., anteúltimo párrafo). A ello cabe añadir que, también en la demanda se dedicó extensas consideraciones al estrés laboral y al acoso laboral (mobbing) (ver fs. 27/32 vta.). ----------

-------El juez de grado consideró, en lo que a la valoración de la prueba pertinente respecta, que en la pericia de fs. 232/233 vta. se efectúan conclusiones que se basan en las propias afirmaciones de la actora (ver sentencia a fs. 468 vta., 2do. párrafo). Y más extensamente razonó que *"…advierto que no acreditado el sustrato fáctico relatado por la trabajadora como nocivo para su salud -maltrato, Mobbing, etc.-, es decir, faltando "el hecho", más allá de que la pericia puede estar científicamente fundada, resulta inviable su reparación. No se probó la relación de causalidad entre el ambiente laboral lesivo y aquellas dolencias psíquicas; consecuentemente se negó su origen laboral. Es carga probatoria del trabajador demostrar el ambiente laboral nocivo descripto, y solo sobre la base de esos hechos acreditados por él, tendrá eficacia el dictamen pericial respecto a la relación causal, tareas, accidente o modalidad de las mismas y dolencias e incapacidad, por lo tanto sin esa acreditación previa, lo dictaminado en la pericia basado sólo en lo expresado por la trabajadora, no deja ser una simple declaración unilateral sin apoyo objetivo, de tal modo que la pericia puede ser luego muy bien fundada en cuanto al saber científico pero faltando la base de sustentación jurídica, esto es la prueba de los extremos fácticos, el dictamen carece de eficacia a los efectos de fundar la sentencia, aun cuando en sí mismo resulta válido"* (ver sentencia a fs. 468 vta., último párrafo).----------Del razonamiento anterior se colige que el juez de grado no se atuvo a la pericia no por encontrar defectos o inconsistencias en la misma, sino porque en el dictamen se dio por probados los hechos relativos a las condiciones laborales que habrían originado la dolencia de la actora, cuando ello, según el sentenciante, no fue acreditado. Es por ello que también encuentro estéril lo señalado por la apelante con relación al valor o trascendencia del dictamen pericial, del que no puede apartarse el juez si es coherente y fundado (ver fs. 489 vta., 2do. párrafo). Por demás es sabido que el juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta unánimemente la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá "aducir razones de entidad suficiente" para apartarse de las conclusiones; "razones muy fundadas" para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho (conf. CN. Civ., Sala B, 19/7/79, ED, 85-709; entre otros citados en Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, T° 2, pág. 522). En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto. En todos los supuestos fundará su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (conf. CN. Civ., Sala D, 28/9/78, BCN Civil, 1978-VI-245, sum. 388). Con todo, aun con la prolija enumeración de las pautas indicativas del artículo (481 del CPCC Chubut, 477 del CPCCN), es difícil fijar normas generales en relación a la apreciación del dictamen pericial sin caer en el casuismo. Basta recordar que en algunas causas, por

la propia naturaleza de la cuestión debatida, la opinión del técnico es decisiva, lo cual no ocurre en otras circunstancias. La existencia de aspectos esencialmente técnicos así lo indican, como pueden ser, a título de ejemplo, los litigios con cuestiones relativas a la prolongación de la canalización eléctrica subterránea, así como los procesos de incapacidad e inhabilitación de las personas y en los juicios expropiatorios (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., T° 2, pág. 523).----------

-------De acuerdo a lo expuesto, reitero, no se trata aquí de que el juez descalificara la pericia psicológica de fs. 232/233 vta. por razones técnicas, sino por cuanto parte de hechos que considera no acreditados por la accionante. Por tal motivo es que habré de desestimar lo expuesto por la recurrente en cuanto a que la experticia ha reunido todas las condiciones requeridas para ser válida, explayándose sobre el método pericial (ver fs. 503 vta./504). Ahora bien, dado que la quejosa sostiene que la perito determinó el vínculo causal entre la enfermedad que padece y las situaciones de estrés y acoso laboral experimentados (ver fs. 504 “in fine”/vta.), me adentraré en el examen de la experticia (ver fs. 232/233 vta.). En la misma, y luego de reseñar que en la historia vital de la actora no se hallan trastornos previos vinculados a la sintomatología que padece trastornos depresivos, crisis de pánico y ansiedad- (ver fs. 232), destaca que el cuadro psicológico no se desprende del accidente laboral sino que se vincula al estrés laboral generado por la falta de reasignación de tareas y las confrontaciones suscitadas desde 2005 a 2016 (ver fs. 232 vta., 1er. párrafo). ----------

------Seguidamente la experta refiere a que L. describe las dificultades que tuvo para acceder a una reasignación de tareas, cuyos pormenores se encuentran descriptos en la demanda (ver fs. 232 vta., 2do. y 3er. párrafos). Más adelante también refiere que, según informa la actora, hoy desarrolla tareas administrativas pero que ello no es estable por lo que tuvo que regresar a tareas de seguridad, generándole estrés, reiterando que esto se basa en sus dichos (ver fs. 232 vta., 2do. párrafo luego de los cinco interrogantes que formula la perito). Continúa diciendo la experta que del relato de la actora y del informe de su tratamiento psiquiátrico surge el espacio laboral como “estresor” (ver fs. 232 vta., antepenúltimo párrafo). Luego de mencionar que nadie se enferma psíquicamente por otra vía que no sea la personalidad predisponente, determinó que los hechos vividos han sido lo suficientemente desestabilizadores como para producir un cambio cuanti y cualitativo en su estado emocional (ver fs. 233, 5to. párrafo). Cabe aclarar que la referencia a los “hechos vividos” son los que anteriormente la perito refirió tomar conocimiento en base a los dichos de la accionante. Ratifica lo anterior lo dicho por la Lic. F. en cuanto a que determinar la absoluta “realidad” del maltrato laboral es tarea administrativa y no de una pericia psicológica, limitándose a señalar que la no resolución de la reubicación laboral de la actora durante diez años y la necesidad de la misma de reclamar durante esos diez años ha sido lo suficientemente estresante como para descompensarla emocionalmente, generando una reacción patológica (ver fs. 233, último párrafo/vta.,1er. párrafo). Previamente la perito informó a fs. 216/217 vta. que la

actora muestra un elevado nivel de ansiedad reactivo a la situación laboral, con posible descompensación de patología de personalidad de base y que no se encuentra en condiciones de confrontarse con la situación laboral en la medida que no se respeten las indicaciones médicas y se sostenga su destino en tareas administrativas. Agregó que responde en forma elevada a las escalas de acoso laboral (ver fs. 216 vta., pto. 2). Continuó considerando que el nivel de estrés y presión al que se vio sometida ha sido altamente persecutorio y ha desbordado su capacidad psíquica de elaboración (ver fs. 216 vta., pto. 3). Luego señaló que el padecimiento de L. es reactivo al estrés laboral y situación de persecución laboral, por ausencia de reubicación indicada por la ART por un tiempo prolongado, no respetando sus limitaciones físicas, así como que las afecciones que refiere la víctima se encuentran vinculadas causalmente con la falta de reubicación laboral y el trato recibido (ver fs. 217, pto. 6 y 7). Destaco que el médico tratante de la accionante también ratifica que el estado de angustia, estrés y depresión sufrido por la misma, se generó en la negativa a la reubicación laboral y a la necesidad de efectuar continuos reclamos (ver fs. 387). Asimismo, las consideraciones que desgrana la actora sobre la valoración de la pericia psicológica (ver fs. 503 vta./504 vta.), se limitan a ponderar el método seguido por la profesional en su experticia y a transcribir partes de la misma, en la cual, reitero, acertadamente se señaló que no era función de la perito determinar la “realidad” del maltrato. ----------

---------En lo relativo a las copias del legajo médico de la actora, es relevante el certificado del Dr. O. que señala que la paciente sufre acoso laboral y persecución debido a que los superiores de L. no aceptan la indicación de Sanidad Policial por no estar dictaminado por Resolución de un Jefe de Policía y Gobierno (ver fs. 325), lo cual evidentemente ilustra una cuestión administrativa o institucional. En el resto de las constancias del legajo médico obran diversos certificados médicos donde se prescriben licencias por diversas razones, desde intervenciones quirúrgicas, atención de familiares, embarazo, cuadros depresivos por fallecimiento del padre, afecciones físicas no vinculadas directamente a la situación en cuestión, y otras constancias que sí se vinculan a la situación de estrés, depresión y angustia, pero que no son prueba del acoso laboral que se aduce (ver fs. 300/356). ----------

-------Sí encuentro relevantes las actuaciones obrantes en el legajo laboral de L. que obra en copia en tres cuerpos como documental reservada-, lo cual resulta compatible con lo expuesto por la perito psicóloga en cuanto a que la determinación del acoso laboral es tarea administrativa. Es de destacar que esta documental es expresamente invocada por la apelante como prueba del acoso laboral (ver fs. 492 “in fine”/494). Más allá de que en las mismas se ilustran distintas sanciones impuestas a la actora, así como reclamos y recursos administrativos deducidos por ella, resulta trascendente el informe emitido por la Subsecretaría de Derechos Humanos, suscripto por la Lic. G. A. (ver fs. 476/481 del citado legajo en copias). En el mismo se comienza por indicar que ha intervenido en la situación vulnerable de la actora. Se reseña el accidente laboral de L. en el año 2005 y

la incapacidad de la misma como consecuencia de ello, siendo dicho suceso analizado por médicos de sanidad policial en 2011, quienes dictaminaron que sólo podía realizar tareas de tipo administrativo, pero que como ello es valorado a criterio de cada jefe policial, debió seguir realizando tareas de seguridad. Se indica que durante ese lapso la actora recibió malos tratos como cambios de horarios inesperados y escaso lapso de tiempo en los intercambios de horario, así como amenazas a su persona. Se agrega que en la Comisaría Cuarta de Trelew se la obligó a realizar tareas de seguridad bajo trastorno de estrés y ansiedad producto del maltrato. Asimismo fue obligada a permanecer sentada en una esquina de la oficina sin tocar papeles, además de recibir maltrato verbal, descalificaciones hacia sus facultades con adjetivos peyorativos hacia su persona. Se indica que L. no estaba apta para realizar tareas de seguridad, que fue operada de urgencia por indicación de su médico traumatólogo dado que se le paralizaban las piernas. Cuando retornó de la licencia correspondiente fue enviada a realizar tareas con personal de menor jerarquía, quien la maltrataba mediante actos de humillación. Al no poder sostener más la situación de violencia se entrevista con su superior, Jefe B., quien la envía a realizar tareas administrativas, mas el jefe de oficina también la humillaba con insultos, todo lo cual le provocaba una angustia constante. Luego de una licencia la trasladan a la Comisaría Tercera, edificio con escaleras lo que le generó gran dificultad en sus caderas y en su caminar, y a pesar del dictamen médico la respuesta del nuevo superior fue que el mismo carece de validez. Es ubicada en un escritorio mirando a la pared, lo cual se tradujo en un arquetipo de castigo y humillación a su persona. Se añade que continuaron los malos tratos y amenazantes, así como la orden de realizar tareas de seguridad. La profesional firmante concluye en que se ha omitido la prescripción médico-profesional por parte del personal jerárquico policial, que sobresalen conductas que suscriben a un poder hegemónico de autoritarismo y que naturaliza en el grupo policial la obediencia a un poder autoritario. Seguidamente se relatan diversas situaciones de acompañamiento de la profesional a la actora durante el año 2013, dándose cuenta de situaciones de un trato negativo hacia la situación de salud de L.. El informe concluye que *"…L. es víctima de violencia laboral, las formas que han adquirido este tipo de violencia se manifiestan en conductas de humillación, agresión verbal y psicológica por parte de personal jerárquico y otros rangos en los lugares que ha trabajado dentro de la institución policial. Es recomendable que la señora V. L. no regrese a la institución policial, debido al impacto negativo de la violencia en su salud mental y en su entorno familiar…"* (ver fs. 480 "in fine"/481 del citado legajo en copias reservado).----------

--------Entiendo acreditado el acoso laboral con el informe en cuestión. Es que la profesional que lo suscribe, no se basa solamente en los dichos de la actora, sino que refiere a toda la trayectoria laboral de la misma, los distintos traslados que experimentó, las tareas que realizaba y las condiciones en las que debía desempeñarlas, las consideraciones negativas y trato de parte del personal superior y hasta inferior, así como

el acompañamiento personal que realizó junto a la actora en diversos trámites administrativos. Se podrá argumentar que la profesional interviniente no presenció los malos tratos que L. dice haber recibido, sin embargo se trata de una licenciada en trabajo social que, luego de analizar no sólo los dichos de la actora, sino todo su derrotero laboral -traslados, negativas a tareas pasivas, ambiente de trabajo, etc.- concluyó que la actora es víctima de violencia laboral.----------

-----Debe recordarse que el acoso laboral o “mobbing” ha sido definido como el establecimiento de comunicaciones no éticas, generalmente entre un superior y un subordinado, se trata de un término derivado de “mob” (horda, plebe), y se caracteriza por la repetición de comportamientos hostiles, técnicas de desestabilización contra un trabajador que desarrolla como reacción graves problemas psicológicos, duraderos. Es un proceso destructivo sutil que puede llevar a la discapacidad permanente, la agresión tiende a desencadenar ansiedad, y la víctima se coloca en actitud defensiva por tener una permanente sensación de amenaza, surgiendo sentimientos de fracaso, impotencia y baja autoestima (conf. STJ de Río Negro, 06/04/05, elDial.Express del 09/05/05). También se ha conceptualizado el “acoso moral” en el trabajo como cualquier manifestación de una conducta abusiva, y especialmente, los comportamientos, palabras, actos, gestos y escritos que puedan atentar contra la personalidad, la dignidad o la integridad psíquica o física de un individuo, que puedan poner en peligro su empleo o degradar el clima de trabajo (conf. Álvarez Chávez, Víctor Hugo: “Mobbing, estrés y acoso en el ámbito del trabajo”, Ediciones García Alonso, 2009, pág. 15).----------

-------Asimismo encuentro probado, no sólo con el informe referido, sino aquí sí también con la pericia psicológica y el informe del médico tratante, el nexo causal entre el ambiente laboral y las afecciones de la actora. Es que desde una conceptualización amplia, se ha sostenido que el estrés es una respuesta normal a todo cambio abrupto o desconocido, y a las exigencias del medio (conf. Álvarez Chávez, op. cit., pág. 185). El estrés, como toda enfermedad accidente, exige del accionante la prueba de dos hechos constitutivos de la acción: 1) existencia de la enfermedad: se debe probar inexcusablemente la existencia de la enfermedad psíquica (estrés) que aqueja al trabajador; y 2) acreditación de la relación laboral, la interacción de la enfermedad en la actividad laboral es la que distingue la enfermedad accidente de la inculpable, y por ello su prueba es decisiva para el progreso de la acción. El trabajador debe probar la relación causal, esto es, la forma en que la actividad laboral produjo el desencadenante de un mal latente o la predisposición al mismo, o por lo menos, el agravante del cuadro patógeno (conf. Álvarez Chávez, op. cit., págs. 188/189). A lo anterior cabe agregar que la actora adujo también el síndrome de “burn out” (ver fs. 28), que se trata de una respuesta inadecuada a un estrés laboral con implicancias emocionales, de carácter crónico. En el ámbito laboral, el “síndrome de desgaste profesional” o “burn out” es una enfermedad que representa un estado de agotamiento mental, físico y emocional causado por involucrarse emocionalmente en situaciones demandantes durante el

trabajo (conf. Álvarez Chávez, op. cit., pág. 175). En la especie, se ha acreditado el estado de angustia, estrés y depresión que ocasionara el ambiente en el que la actora desarrollara su trabajo -y con el concepto de ambiente laboral comprendo el trato recibido-, y que padece de acuerdo a la pericia psicológica y el informe de la licenciada A. ya referido.----------

-------Entre los diversos antecedentes jurisprudenciales con relación al reclamo con base en estas afecciones habré de mencionar los siguientes. En el caso “Maldonado” (C. Trab. San Carlos de Bariloche, 13/5/08, in re: “Maldonado, Lidia Beatriz c/ Comisión Médica N° 9 s/ apelación. Ley 24557”; ver su cita en Álvarez Chávez, op. cit., págs. 176/180), se trató del caso de una psicóloga, oficial de la policía de Río Negro, quien se desempeñaba en la Oficina Tutelar ocupándose de temas de abuso sexual y violencia familiar, además de la salud ocupacional y exámenes de ingreso del personal policial. Se señala que comenzó a recibir amenazas a partir de su desempeño en algunos casos de gran resonancia social de denuncias de menores. La Comisión Médica, si bien reconoció el carácter de accidente a su situación, rechazó el pedido, argumentando que no pueden descartarse en su producción la incidencia de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia. En sede judicial se razonó que establecido que la actora padece síndrome de desgaste profesional y una incapacidad laboral del 100%, corresponde determinar si debe revocarse la decisión de la Comisión Médica que rechazó el accidente de trabajo porque “no pueden descartarse en su producción la incidencia de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia”. Se consideró que el perito interviniente estableció que las condiciones laborales fueron la causa eficiente que produjo la enfermedad. Establecido ello, puede afirmarse sin dudar que nos encontramos frente a un daño en la salud causado por las condiciones en que la actora desempeñó su trabajo. Se sostuvo que ninguna incidencia tiene la existencia de una predisposición del organismo porque esa es la condición de toda enfermedad; ninguna se produce sin una predisposición o labilidad que la habilite. Si no fuese así, todos padeceríamos siempre, irremisiblemente, las mismas enfermedades profesionales frente a las mismas circunstancias objetivas que afectan la salud. Pero, además, en el derecho, la predisposición carece de toda relevancia porque lo que determina la procedencia de la reparación es la relación de causalidad entre el hecho y el daño, y no la incidencia de factores que revisten la calidad de “causa”. Distinto sería el caso si se hubiese establecido la existencia de concausas, que son otras causas eficientes que coparticipan en la producción del hecho.----------

------En cuanto a antecedentes en los que se consideró el estrés como enfermedad laboral, en el caso “Fronceda” (CSJ Mendoza, Sala 2, 5/6/2008, citado en Álvarez Chávez, op. cit., págs. 191/196), la Corte mendocina destacó que la ley 24557 adopta un diseño de responsabilidad causal conforme el cual el trabajo, desplegado en cierto modo y bajo determinadas circunstancias, opera como factor eficiente en el conjunto de

condiciones determinantes del daño también predatado. En el decisorio se confirmó que las tareas y condiciones en que fueron realizadas por el actor de por sí desencadenaron el daño sufrido por éste. Así, vía prueba testimonial y pericia médica, se comprobó la existencia de la relación de causalidad entre las dolencias y las tareas desempeñadas por el actor. Se razonó que para poder determinar si una patología o un evento dañoso cae en el ámbito de cobertura establecido por la LRT, es necesario indagar en la ejecución concreta del débito laboral para comprobar la existencia del nexo funcional en el que se sitúa a partir de una red de causalidad u ocasionalidad suficientemente perceptible como para calificarlos como accidente de trabajo o enfermedad profesional.
En esa tarea se debe emplear una interpretación amplia para darle el mayor alcance de cobertura de situaciones posibles y soslayar soluciones que consagren la pérdida del derecho y que lleve inexorablemente a que los daños sufridos sean asumidos por las víctimas. Y ello es así porque la ley 24557 forma parte del sistema más amplio de la seguridad social; por eso la solución de las enfermedades profesionales excluidas debe construirse a partir de la aplicación de los principios de la seguridad social que apunta al reconocimiento y cobertura de los riesgos de subsistencia. Se cita en apoyo de ello los fallos “Silva” y “Pizarro” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Se siguió razonando que en este marco se sitúa el decreto 1278/00, superador del texto originario de la ley 24557 que era en extremo rígido al seguir la técnica del listado cerrado y de triple columna; y permitió ampliar, en el caso concreto, el listado del art. 6 de la LRT respecto de aquellas patologías donde se identifique como causa directa al trabajo a los fines de su cobertura y consiguiente reparación. Expresamente el citado decreto reconoce en sus considerandos que *“…con la sanción de la ley 24.557, nuestro país ha adoptado un nuevo régimen en materia de prevención y reparación de los riesgos del trabajo inscripto en el concepto amplio de la seguridad social…”.* Se disponen soluciones para el caso de enfermedades no previstas en el listado que *“…receptan la aplicación de elementales principios de justicia social…”.*----------
-------Como se puede colegir de los precedentes citados, lo relevante es si las condiciones en que se desarrollaron las tareas fueron la causa eficiente del estrés o del “burn out”. Sobre este aspecto, y recapitulando lo dicho más arriba es claro que el informe de la Lic. A. reveló que las condiciones laborales en las que se desempeñó la actora, con los constantes traslados, las negativas a considerar la necesidad de que desarrolle tareas administrativas, el trato recibido y hasta las condiciones edilicias adversas para su salud física, afectaron la salud psíquica y por ende el estado emocional de la actora, lo que desencadenó la situación de estrés, angustia y depresión que refieren la pericia psicológica y detalla el médico tratante. En síntesis, de acuerdo a todo lo reflexionado hasta aquí postulo hacer lugar al agravio y considerar que se encuentra probado el acoso laboral padecido por la accionante así como el nexo causal con el estrés padecido por la actora, el que debe ser considerado como enfermedad laboral o profesional.----------

------3) Sentado lo anterior corresponde atender el correcto pedido de la demandada de considerar la apelación implícita respecto de las defensas que opusiera en el pto. IV de su contestación de demanda (ver fs. 511, pto. III). Al respecto debe tenerse presente que corresponde que se las atienda en esta instancia en virtud del instituto de la apelación implícita. Así se deben tratar los aspectos sobre los que no hubo pronunciamiento alguno y aplicarse al caso la doctrina de la apelación implícita, mecanismo equilibrador de la igualdad de las partes y protector de la defensa en juicio, de acuerdo al cual, la Alzada, si bien ha de ceñirse al punto objetado con el recurso, al considerarlo, tiene amplias facultades, iguales a las que sobre la materia le asistían al órgano de primera instancia, correspondiéndole pues ocuparse de las argumentaciones planteadas tanto al demandar la parte actora, como también las defensivas opuestas por la demandada al contestar la acción, merced a que la sentencia, basándose en otros argumentos, no ingresó a considerar. Así se da la situación de que la demandada se vio impedida de recurrir el fallo en este punto por serle éste favorable, por lo que aquellos argumentos que opusiera en su defensa habrán de ser considerados a los efectos de elucidar si proceden o no los rubros reclamados por la actora (conf. doct. Art. 277 del CPCC; esta Cámara, c. 11.357, SDL 88/95; c. 11.827, SDL 16/96; c. 11.836, SDL 28/96; c. 12.023, SDC 18/96, entre otros; ídem Morillo-Sosa-Berizonce, en “Códigos Procesales...”, Ed. Platense, 2da. ed., año 1988, Tº III, págs. 111 y jurisp. Cit. en págs. 406/407 y 418/419; conf. SCBA, Ac. y Sent. 1985-I-142; CN. Civ., Sala A, LL, 1985-E-195; id. Palacio, Lino E., en “Derecho Procesal Civil”, Ed. Abeledo-Perrot, ed. año 1975, Tº V-465; Loutayf Ranea, Roberto: “El recurso de apelación en el proceso civil”, Ed. Astrea, ed. año 1989, Tº I, págs. 78/79). --------En el pto. IV de la contestación de demanda (ver fs. 61/63), la demandada adujo, en primer lugar, que la demanda debía ser rechazada por no denunciar del hecho ante su empleador así como se negó que su mandante haya recibido un supuesto telegrama el 09/05/13, por lo que la actora incumplió el art. 31 de la LRT. Al respecto cabe decir que el juzgador decidió esta cuestión, razonando al efecto que *“El art. 43 de la L.R.T. dispone que el derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo…Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente “denuncia” del accidente que ha padecido…El primero y más importante efecto de la denuncia del accidente laboral es que, a partir de su presentación, el trabajador y/o sus derechohabientes, según el caso, tienen derecho a las prestaciones establecidas por la LRT…En el caso de autos, desconocida expresamente por la demandada la copia del TCL glosada a fs. 04 (ver negativa n° 35 a fs. 61) y no probado por la actora la autenticidad de la misma, tengo por no efectuada la denuncia de ley por parte de la trabajadora ante la ART demandada y de allí los efectos antedichos”* (ver sentencia a fs. 468, pto. c), 1er. y 2do. párrafos). ----------Como se puede apreciar, el sentenciante no omitió examinar esta cuestión, por el contrario la trató y otorgó razón a la demandada, teniendo por no efectuada la denuncia

de la enfermedad profesional de acuerdo a lo dispuesto por el art. 43 de la LRT. En consecuencia quien debía agraviarse concretamente de esta porción del decisorio era la propia actora. Sin embargo ninguna crítica concreta realizó sobre este aspecto, centrándose, como se desprende de todo lo razonado en los considerandos antedichos, en el razonamiento del juez relativo a la falta de acreditación del acoso laboral y su nexo causal con las afecciones que padece la accionante. ----------Nótese, respecto a lo dicho "ut supra", que la recurrente comienza su primer agravio atacando el párrafo de la sentencia que comienza de la siguiente manera: *"Por lo demás, la trabajadora no acreditó en el juicio el proceso de Mobbing o acoso laboral…"* (ver fs. 488, pto. II, 1). Justamente el conectivo "Por lo demás" con el que comienza el párrafo, revela que el sentenciante adicionó a un argumento anterior para el rechazo de la demanda, la falta de acreditación del acoso laboral. Y en efecto dicho párrafo es el inmediatamente siguiente a los dos párrafos antedichos en los cuales se tuvo por no efectuada la denuncia del art. 43 de la ley 24557 (ver sentencia a fs. 468, pto. c) tres primeros párrafos). Destaco que si bien en la expresión de agravios se menciona a que se efectuó la denuncia, dentro del marco de la crítica a que el juez no valoró la negativa de la demandada a adjuntar el legajo del siniestro de la actora (ver fs. 490 vta., 2do. párrafo), ello fue como fundamento de la objeción a que el juez tuvo por no acreditado el acoso laboral y el nexo causal con su dolencia (ver fs. 490/492). Asimismo lo alegado respecto de la no aplicación de los arts. 392 y 393 del CPCC por la falta de adjunción del legajo médico completo por parte de la ART, fue referido en el marco de demostrar el buen estado de salud de L. al ingresar a laborar, lo que a su vez relacionó con la obligación de la demandada de realizar los exámenes periódicos (ver fs. 501, últimos párrafos/503). En consecuencia, habiendo quedado firme dicho aspecto del decisorio, no queda otra solución que confirmar el mismo.----------Amén de ello, y a mayor abundamiento, es del caso señalar que el suscripto, en los precedentes de esta Sala "B", SDL N° 17/14 del 08/07/14, y N° 10/16, del 21/03/16, razonó en el mismo sentido que lo hiciera el juzgador de grado. Así sostuve que el art. 43 de la ley 24557, estipula *"El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia".* Los aspectos formales de la denuncia, los plazos para hacerla y sus efectos están regulados en dos resoluciones de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo: Resolución SRT 840/2005 -modificada por las resoluciones SRT 1601/2007 y 1389/2010 y por la instrucción SRT 2/2010-, por la que se establecen los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de las enfermedades profesionales y se crea el Registro de Enfermedades Profesionales; y la Resolución SRT 1604/2007 -modificada por la instrucción SRT 1/2010-, por la que se establecen los procedimientos administrativos tendientes a realizar las denuncias de los accidentes de trabajo y se crea el Registro de Accidentes de Trabajo. Sin perjuicio de ello, cabe anticipar que el plazo para hacer la denuncia, frente

a la omisión del art. 43 de la LRT y la vaguedad del art. 1 del decreto 717/96 -que indica que aquélla debe hacerse inmediatamente de conocido todo accidente de trabajo o enfermedad profesional-, quedó fijado en las resoluciones SRT 840/2005 y 1604/2007 en cuarenta y ocho horas, plazo que se reduce a las veinticuatro horas en el caso de que sea el prestador de servicios quien deba hacer la denuncia a la ART (art. 4.b, decreto 717/96) (conf. Ackerman, Mario E.: “Ley de Riesgos del Trabajo Comentada y Concordada”, Rubinzal-Culzoni Editores, 2011, págs. 415/416).----------

-------En síntesis, por los motivos expuestos postulo confirmar la sentencia apelada, deviniendo abstracto el examen de las demás defensas que opusiera la demandada a fs. 61/63, pto. IV.----------

------III.- En consecuencia de lo expuesto y razonado, corresponderá propiciar al acuerdo que se confirme el fallo apelado por las razones expuestas, con costas en la Alzada a la apelante perdidosa (conf. art. 69 de la ley XIII Nº 5, según remisión del art. 73 de la ley XIV N° 1). Propongo asimismo, atendiendo a la regulación efectuada en la primera instancia, y a la extensión y eficacia de las tareas, así como al resultado obtenido, regular los honorarios por las tareas desarrolladas ante esta sede, al letrado apoderado de la demandada, Dr. J. M. F. C., en un 6,42% del monto del proceso, con adición del I.V.A. correspondiente (arts. 5, 8, 13, 46 y concs. de la ley XIII Nº 4; y leyes 23349 y 23871); sin regulación al letrado apoderado de la actora, atento la existencia del pacto de cuota litis obrante en la carta poder de fs. 03 y que fuera homologado a fs. 147 (conf. art. 4 de la ley XIII N° 4).----------

-----Voto entonces a esta cuestión POR LA AFIRMATIVA.----------

-----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo:----------

-----1. Llegan a conocimiento de este Tribunal las presentes actuaciones como consecuencia del recurso de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 470, que fuera concedido a fs. 472, contra la sentencia definitiva dictada a fs. 464/469 y vta. que declaró la inconstitucionalidad de los arts. 6, 8 inc. 3°, 21, 22, 46 y 50 de la ley 24.557, así como de cualquier otra norma que implique la obligatoriedad de recurrir la actora ante órganos distintos a los pertenecientes al Poder Judicial de esta provincia para demandar las indemnizaciones de ley y rechazó la demanda entablada por la Sra. V. G. L. contra P. A.R.T. S.A., con costas a cargo de la actora vencida.----------

------Los agravios vertidos por la accionante lucen a fs. 488/506, el traslado conferido a fs. 507 fue contestado por la contraria a fs. 508/511 y vta., y la relación sucinta de las cuestiones planteadas fue desarrollada por el Dr. De Cunto, motivo por el cual y atendiendo a razones de brevedad procesal me remito a tales expresiones, sin perjuicio de las consideraciones que en su caso corresponda realizar.----------

------2. Ante el pedido de deserción formulado por la demandada (ver p. II.A, fs. 508/509) señalo que la queja de la recurrente se centra en cuestionar la valoración probatoria efectuada por el sentenciante, principalmente, en lo que hace a la apreciación de la prueba pericial psicológica y a la omisión de considerar la documental que -según afirma-

acredita la existencia del origen laboral de la patología que padece la actora. Con ese alcance, sin perjuicio del resultado final que puedan alcanzar las críticas efectuadas se desestima dicho pedido.----------

-------Ingresaré al análisis de los agravios en el mismo orden propuesto por el Dr. De Cunto a fin de facilitar su tratamiento, por lo que me referiré en primer lugar a aquellos cuestionamientos en los que la impugnante incurrió en deserción parcial del recurso de apelación, para luego ingresar al examen de la valoración probatoria realizada por el juzgador. ----------

-------En tal sentido, las manifestaciones vertidas en cuanto a que el sentenciante debió aplicar la doctrina de la carga dinámica de la prueba a fin de que la demandada acompañe prueba documental, en el caso el legajo del siniestro de la Sra. L. (ver expresión de agravios, fs. 490vta./492), son meras afirmaciones genéricas, en todo caso teóricas, ya que la misma recurrente señala en distintos fragmentos de su impugnación que el origen del padecimiento de la actora se encuentra probado mediante la declaración de los testigos y la pericial efectuada, y que además se constata de su legajo laboral (ver expresión de agravios, fs. 490, segundo párrafo, y 492, segundo párrafo). ----------

-------Al respecto, en forma reiterada expuse en diversos antecedentes que no constituye una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene simples afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica de la sentencia en recurso, o las apreciaciones personales, o las afirmaciones enfáticas que no son más que simples generalizaciones. Los agravios no pueden limitarse a señalar una mera discrepancia de criterios, o a manifestar una disconformidad con lo decidido por el *a quo*, sino que deben alcanzar suficiencia técnica. La meta de la actividad recursiva consiste en demostrar el desacierto de la sentencia que se recurre y los motivos que se tienen para considerarla errónea, de modo de producir convicción en el tribunal de alzada sobre la sinceridad y autenticidad de los agravios vertidos. En ausencia de fundamentos específicamente referidos a las consideraciones determinantes de la sentencia adversa a las pretensiones del recurrente, no hay agravio que atender en la alzada. Ya ha quedado puntualizado que para tener por satisfechos los fines legales de la expresión de agravios, deben concretarse punto por punto, los errores fundamentales que se atribuyen en la aplicación del derecho, o en su caso en la apreciación de los hechos y su prueba, bajo riesgo de que se tenga por consentida toda decisión no objetada. (Morello, Sosa y Berizonce, “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial…”, Librería Editora Platense – Abeledo-Perrot, 1988, T. III, págs. 354/355, 359, 360 y 370, y cita de pronunciamientos).----------

------Bajo tales premisas, en este fragmento de la crítica la apelante incurrió en deserción parcial.----------

------A su vez, en lo que hace a las afirmaciones realizadas en el sentido que el magistrado consideró que la patología denunciada por la actora no estaba enlistada y que se debe seguir el nuevo criterio de reconocimiento y resarcibilidad abierta de acuerdo a cada caso concreto (ver expresión de agravios, fs. 494/497vta.), destaco que las

mismas carecen de toda trascendencia ya que el fallo precisó: **Es que tratándose de la dolencia reclamada de una enfermedad no enlistada -enfermedad accidente- la actora no pudo vincular la misma con las penurias que sufre. En definitiva, más allá de la comprobación de la dolencia psíquica que informaron los galenos en la causa, ante la falta del "hecho" que pudiera generar un nexo causal adecuado o suficiente para vincularla con el ámbito laboral, no corresponde su resarcimiento** (ver fs. 468, último párrafo).----------

------Así, el juzgador no fundó su decisión en que la dolencia denunciada por la actora no se encontraba enlistada sino en que no se acreditó el nexo de causalidad entre la patología y el ámbito laboral. Adviértase que la propia recurrente sostiene que en los diversos convenios que cita se permite el reconocimiento del origen profesional de enfermedades que no figuran en la lista siempre y cuando se haya establecido un vínculo entre la exposición a los factores de riesgo que resulte de la actividad laboral y las enfermedades contraídas por el trabajador (ver expresión de agravios, fs. 497vta., penúltimo párrafo). ----------

------Señalo también que el criterio seguido por el sentenciante es coincidente con lo expuesto por el suscripto en c. 288/14, S.D.L. 49/15, al sostener que el art. 6 de la LRT estableció, aplicando un criterio hermético, rígido y autosuficiente, que sólo son enfermedades profesionales aquellas que se encuentran incluidas en el listado que elabora y revisa el Poder Ejecutivo Nacional, anualmente conforme al procedimiento del artículo 40, apartado 3. Esta situación motivó fuertes cuestionamientos al Régimen de Riesgos del Trabajo, el cual intentó ser revertido con el dictado del Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/00 que, como veremos más adelante, no produjo una solución a la cuestión por cuanto la inclusión de otras enfermedades se limita al caso individual, y porque las condiciones de admisibilidad son altamente restrictivas y se limitan a aquellas "provocadas por causa directa e inmediata de la ejecución del trabajo, excluyendo la influencia de los factores atribuibles al trabajador o ajenos al trabajo (art. 6, ap. 2, inc. b, primer párrafo) (Schick, Horacio, "Riesgos del Trabajo. Temas fundamentales", David Grinberg Libros Jurídicos, 2da. ed., 2009, págs. 118 y 119). Asimismo, expresé que en el escenario internacional existen tres posibilidades de definir a las enfermedades profesionales: - La primera es la conceptualización amplia: se define como enfermedad profesional "toda aquélla provocada por el trabajo". Esta alternativa tiene un grado de flexibilidad y, para reconocer una enfermedad profesional, debe demostrarse que el trabajador está enfermo, que está expuesto a un agente capaz de causar la enfermedad y que realmente existe esa relación de causalidad (teniendo en cuenta las condiciones concretas del puesto de trabajo). - La segunda opción consiste en establecer una lista de enfermedades profesionales asociadas, cada una de ellas, a la exposición a un determinado "agente causal". Si se produce la exposición y la enfermedad, se presupone que la primera es causa de la segunda. Esta alternativa facilita el reconocimiento como enfermedad profesional de las enfermedades incluidas en la lista, pero cualquier

enfermedad excluida de la lista no será considerada como profesional, aunque tenga origen laboral (con los inconvenientes que ello puede suponer para el trabajador afectado). – Por último, la tercera posibilidad más razonable, es la del sistema mixto que consiste en una lista de enfermedades profesionales completada con una definición abierta, que permita el reconocimiento de las enfermedades excluidas de la lista, si se prueba su origen laboral. La OIT, en el artículo 8° del Convenio 121, reglamenta que en caso de establecerse en la legislación nacional un listado en el cual se disponga el presunto origen profesional de ciertas enfermedades, se debería permitir la prueba del origen profesional de otras enfermedades o de las enfermedades incluidas en la lista cuando se manifiesten en condiciones diferentes de aquellas en que se haya establecido su presunto origen profesional (Schick, Horacio, ob. cit., pág. 117). Agrego que la Recomendación de la O.I.T. N° 121 sobre las prestaciones en caso de accidentes y enfermedades profesionales, 1964, en su punto 7, así lo establece (ver Organización Internacional del Trabajo, www.ilo.org). Y en esa dirección se sostiene que esta última posibilidad de prueba de origen profesional que se contempla en el punto 7 de la Recomendación 121 de la OIT, introduce la segunda de las características de los listados de enfermedades profesionales más modernos, y que consiste en la vinculación de la enfermedad con un riesgo específico y de éstos, a su vez, con una actividad determinada, lo que lleva a que se pueda hablar de listados de doble y de triple columna. En rigor, y como bien queda señalado en el punto 2 de la Recomendación 194 de la OIT, sobre la lista de enfermedades profesionales, 2002, el objetivo primero de estas listas es la prevención de las enfermedades y no su reparación. Y, con la misma lógica, la aprobación de un listado de triple columna no debería tener como propósito limitar los supuestos que dan derecho a las prestaciones reparadoras (Ackerman, Mario E., “La ley sobre riesgos del trabajo en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, Rubinzal - Culzoni Editores, 2008, págs. 81/82). De todos modos, ya se señaló que el Decreto de Necesidad y Urgencia 1278/2000 no brindó solución a la cuestión por cuanto la inclusión de otras enfermedades se limita al caso individual y sus condiciones de admisibilidad son altamente restrictivas. A ello cabe agregar que es evidente que el decreto 1278/00 no alteró el modelo inicial de la LRT del listado cerrado, con el requerimiento del concurso de los tres factores: agente de riesgo, cuadro clínico y actividad. En efecto, el apartado segundo del artículo 6°, según el citado decreto (con referencia al inciso b, acápite ii), limita en los hechos la cobertura a enfermedades extralistado al establecer que “en ningún caso se reconocerá el carácter de enfermedad profesional a la que sea consecuencia inmediata, o mediata previsible, de factores ajenos al trabajo o atribuibles al trabajador, tales como la predisposición o labilidad a contraer determinada dolencia” (Schick, Horacio, ob. cit., pág. 122). Y por eso se señala con referencia esa normativa que si bien, con la modificación introducida por el decreto 1278/2000 el sistema puede ser calificado como mixto o de lista abierta, la regla de

causalidad contenida en el artículo 6, apartado 2, inciso b, acápite ii, limita extraordinariamente la posibilidad de dar cobertura a enfermedades excluidas del listado (Ackerman, Mario E., ob. cit., pág. 85).----------Y en dicha causa también expuse que con referencia al caso “Silva” (C.S.J.N. Fallos 330:5435, autos caratulados “Silva, Facundo Jesús c/ Unilever de Argentina S.A.”) se expresa que la Corte Suprema, en este fallo, cerró definitivamente el debate al sentar por mayoría la doctrina de que “aunque una enfermedad laboral no esté incluida en el listado de enfermedades de la LRT, confeccionado por el PEN, pero se demuestra que dicha enfermedad está vinculada causalmente a la actividad laborativa, corresponde la indemnización sobre la base de las disposiciones del derecho civil”. La demanda se fundó en los artículos 1109, 1113 y concordantes del Código Civil, solicitándose su aplicación sin necesidad de declarar la inconstitucionalidad de la Ley de Riesgos del Trabajo, pues se afirmaba en el escrito inicial que la reparación de las afecciones que padecía el actor, no se encontraban contempladas en el listado que ordena el artículo 6° de la ley 24.557. De esta manera, se descalifica el criterio restrictivo que eligió el artículo 6°, apartado segundo de la LRT, al establecer como únicas resarcibles a aquellas enfermedades profesionales que se encuentran incluidas en el listado aprobado por el decreto 658/96. En efecto, la Corte Suprema por mayoría sienta doctrina, ratificando de hecho la copiosa jurisprudencia de la CNAT, que concedía el resarcimiento por las enfermedades laborales extrasistémicas. Es decir, que las enfermedades no incluidas en el listado cerrado del artículo 6° de la LRT, igualmente debían ser reparadas, ya no sobre la base de las disposiciones de la LRT, sino sobre la del derecho civil, en la medida que se comprobara que existe un nexo de causalidad adecuado entre el daño sufrido y la actividad laborativa, desempeñada a favor de la empleadora. Esta sentencia de la Corte Suprema zanja definitivamente el debate jurisprudencial, en el sentido de que las enfermedades no tipificadas como tales por el restrictivo listado confeccionado por el Poder Ejecutivo Nacional, conforme a las facultades que le otorga la LRT, deben ser igualmente reparadas, aunque ya no sobre la base de las pautas y requisitos de la LRT, sino sobre la base del derecho civil. Para la procedencia de la reparación de los daños laborales, sobre la base del derecho común, la mayoría de la Corte estableció como único requisito, sin ninguna otra limitación, la existencia de los presupuestos de la responsabilidad civil. Es decir, el hecho de que la LRT no prevea la resarcibilidad de ninguna otra enfermedad que las mencionadas en el listado confeccionado por el PEN, de ninguna manera puede constituir un impedimento para la cobertura de otras afecciones, que si bien no tienen reparación por la ley especial, sí la poseen sobre la base del derecho civil si se dan los presupuestos de responsabilidad de dicho régimen general. En definitiva, ha quedado consolidada la doctrina de que las enfermedades laborales que afecten a los trabajadores que no se encuentren en el listado incluido en el decreto 658/96 o que hayan sido rechazadas por los operadores del sistema (ART y comisiones médicas), dan derecho a los damnificados a la reparación integral sobre la

base del derecho civil, en la medida que exista un nexo de causalidad adecuada entre la afección constatada y la actividad laborativa prestada a favor del empleador. El nexo de causalidad adecuada que torna aplicable la responsabilidad civil, es el que surge de las reglas emergentes de los artículos 901 a 906 del Código Civil (Schick, Horacio, ob. cit., págs. 136, 139, 140/141 y 146, respectivamente). En tales condiciones, se considera que la doctrina de la Corte en el caso “Silva” no pone en cuestión la validez del listado de enfermedades profesionales previsto en el apartado 2 del artículo 6 de la ley 24557 y desarrollado por el decreto 658/96 ni abre la posibilidad de que se recree judicialmente la figura de la enfermedad accidente y, en consecuencia, este pronunciamiento en nada afecta a los derechos y deberes de las aseguradoras de riesgos del trabajo, sea en el terreno de la prevención de los riesgo del trabajo, sea en la extensión de sus obligaciones en orden a la reparación de los accidentes del trabajo y las enfermedades profesionales y sus consecuencias (Ackerman- Tosca, “Tratado de derecho del trabajo: actualización normativa y jurisprudencial del Tomo VI”, Rubinzal – Culzoni Editores, 2009, pág. 53). Esta postura de la Corte Suprema fue reiterada en los autos caratulados “Moreno, José Ramón c. Pizzería del Centro S.A.”, con fecha 07/10/2008 (C.S.J.N. Fallos: 331:2174), al descalificar por arbitraria la sentencia dictada por la Sala VIII de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo por haber omitido el tratamiento del agravio referido a que se examinara el reclamo a la luz de la teoría sobre los daños extrasistémicos (ver La Ley 2008-F, 444).----------

-------También sobre la cuestión referida a la acreditación del nexo de causalidad entre la patología y la relación laboral en la citada causa 288/14 señalé que en caso de un accidente de trabajo o de una enfermedad laborativa resulta presupuesto necesario de la responsabilidad que el trabajo sea la causa adecuada del accidente o de la enfermedad profesional. Así se expresa que debe entenderse como accidente en “ocasión del trabajo” aquellos eventos dañosos que no provienen del cumplimiento concreto del débito laboral. En ese marco, la calificada “ocasión” reviste la calidad de nexo o condición que rodea el desarrollo de la prestación laboral y la constelación de circunstancias que resulten de ello, excluyendo los aspectos inherentes a la ejecución de la prestación laboral en sentido propio, ya que en esos casos la labor expone al trabajador a la actualización de un riesgo específico o a la agravación de uno genérico y es esa cualidad la que genera el daño. La causalidad (“por el hecho”) requerida en la ley especial -que ratifica el dominio de la responsabilidad civil por sobre la seguridad social en el sistema- es entre el “trabajo” y el “daño”. … Hay que señalar también que la “ocasión” de la ley se vincula a una ocasionalidad relevante. No basta siempre con hallarse en el empleo, pues no encuadra en la protección lo que le hubiera ocurrido al trabajador de cualquier manera y en cualquier lugar (a modo de ejemplo, un paro cardiorrespiratorio sin conexión con el ambiente, las tareas, el lugar o el trayecto) (Formaro, J. J., “Riesgos del trabajo. Leyes 24.557 y 26.773”, Editorial Hammurabi, 2013, págs. 91/92). En ese aspecto, ya con referencia al art. 1 de la ley 9688 se expresaba que

entendemos que la expresión “ocasión” a que se refiere la norma, corresponde al sentido que se le otorga a la misma en filosofía: circunstancia favorable (en el caso presencia en el lugar de trabajo, deambular a través del trayecto hacia el mismo), que se ofrece para que la causa eficiente pueda obrar (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Editorial Hammurabi, 1986, pág. 79). Y con relación al art. 2 de la ley 24.028 se precisaba que a los fines de la imputación de autoría, no basta, por cierto, que el episodio haya ocurrido “en” el trabajo” o “durante” la jornada, como ocurre en las llamadas “muertes súbitas”, los “paros cardiorrespiratorios”, o algunos “accidentes cerebrovasculares” que, por así decirlo, le acontecen al trabajador en el establecimiento sin que medie ningún aporte circunstancial del trabajo en la causación y que igualmente hubieren podido afectarle en su domicilio o en cualquier lugar distinto. El trabajo no es, respecto de tales efectos, sino una mera condición irrelevante o indiferente asimilable a la fuerza mayor (Vazquez Vialard, Antonio, “Accidentes y enfermedades del trabajo”, Astrea, 3ra. ed., 1993, pág. 119).----------

-------Por ello, cabe considerar que en todos los casos debe haber un vínculo de causalidad adecuada entre la patología y el trabajo. Dicho de otro modo, debe existir un aporte relevante de las circunstancias laborales en la causación del daño. Esto es, un nexo de causalidad adecuada entre el trabajo y la enfermedad, aspecto en el que coinciden el juzgador y la quejosa.----------

------Agrego que a la época que se invoca el conocimiento de la etiología de la enfermedad (09/05/2013, fs. 24, último párrafo) se encontraba vigente el Código Civil, por lo que reiterando lo expuesto en c. 288/14, S.D.L. 49/15, en materia de causalidad tenemos que recordar que examinando la cuestión a través del prisma de la “causalidad adecuada” (art. 906, Cód. Civil), para establecer en el plano jurídico si un suceso es causa de otro, es necesario realizar ex post facto un juicio o diagnóstico de probabilidad en abstracto, inquiriendo si la acción u omisión que se juzga era de suyo idónea para producir normalmente ese evento, según el curso ordinario de las cosas. Corresponderá, por tanto al sindicado como responsable para liberarse, demostrar que aquella condición no fue la causa eficiente del perjuicio, es decir, habrá de aportar la prueba de que el daño reconoce una procedencia extraña a su obrar o a las cosas bajo su guarda, por la inserción de una circunstancia anormal o extraordinaria en el proceso causal (Goldenberg, Isidoro H., “La relación de causalidad en la responsabilidad civil”, La Ley, 2da. ed., 2000, par. 66, págs. 175 y 176, respectivamente). En síntesis, se puede afirmar pues, que el vigente artículo 906 receptó la doctrina de la “causación adecuada”. Siguiendo esos lineamientos, nuestra jurisprudencia tiene resuelto que es “adecuada” la conexión causal que vincula un hecho antecedente a uno consecuente, cuando el primero tiene virtualidad para producir normalmente al segundo, de acuerdo al curso natural y ordinario de las cosas; y que por el contrario no lo es: cuando la acción debe considerarse indiferente, según la experiencia de la vida, para la producción del daño (Cazeaux - Trigo Represas, “Derecho de las Obligaciones”, Librería Editora Platense

S.R.L., 1994, T. IV, págs. 775/776). Para establecer la causa de un daño es necesario hacer un juicio de probabilidad determinando que aquél se halla en conexión causal adecuada con el acto ilícito o sea, que el efecto dañoso es el que debía resultar normalmente de la acción u omisión antijurídica, según el orden natural y ordinario de las cosas (Cám. Primera de Apel. Civ. de La Plata, 03/03/98, "Rayab de Paretti c/González s/daños y perjuicios") (fallos citados en "Accidentes de tránsito - III", págs. 341 y 367, respectivamente, Rubinzal – Culzoni, 1998). La teoría de la causa adecuada, recogida por el texto actual del art. 906, Cod. Civ., distingue entre "causa" que es el antecedente, que, según el curso natural y ordinario de las cosas, es idóneo para producir el resultado, y "condición", que son los demás antecedentes o factores de ese resultado (Salas - Trigo Represas - López Mesa, "Código Civil…", Depalma, 1999, T. IV-A, pág. 389). ----------No dejo de considerar que desde un punto de vista terminológico en puridad se alude a condición como género para así distinguir la causa como especie, pues en definitiva en esta postura no cualquier condición se erige como causa sino que debe tratarse de una "condición adecuada". Así, la determinación del fenómeno causal constituye de este modo el resultado de un proceso de abstracción y generalización que da relevancia a una de las condiciones del caso concreto, elevándola a la categoría de "causa" del evento. De ahí que se objetara con acierto la denominación de "causa adecuada", ya que en puridad se trata de una "condición adecuada" (Goldenberg, Isidoro H., ob. cit., par. 10, pág. 24).----------También se expresa que el principio de causalidad, desde la óptica jurídica, no se identifica con la causalidad material, puesto que la causalidad jurídica va unida a la imputabilidad, es decir a la conexión de cierta conducta injusta con una consecuencia ilícita; de ello se deriva que, demostrada la relación causal material, corresponde al derecho establecer si al agente del hecho le cabe o no, en términos de justicia, una responsabilidad. Bien se ha apuntado que "desde el punto de vista causal ontológico o naturalista, toda condición es causa de un resultado en sentido natural o lógico. Pero, desde el punto de vista jurídico, esta causalidad natural debe ser limitada con ayuda de criterios jurídicos…" (López Mesa, Marcelo J., "Elementos de responsabilidad civil: examen contemporáneo", Biblioteca Jurídica Diké dirigida por Eduardo Quiceno Álvarez, Bogota, 2009, pág. 347). La teoría de la causa adecuada distingue, de las diversas condiciones, una a la que llama causa, de acuerdo con su incidencia concreta en el desenlace dañoso. No hay en ella paridad causal ni equivalencia de las condiciones, sino un impacto preponderante de una determinada condición, que es elevada al rol de causa. La teoría, dentro del conjunto de condiciones, busca una que, de un modo ordinario, regular y previsible, es susceptible de producir el resultado considerado por la ley, a la que asigna la relevancia de ser causa. En esta elaboración no toda condición del resultado concreto es causa en sentido jurídico; una acción será adecuada para producir el resultado cuando una persona normal, colocada en la misma situación que el agente, hubiera podido prever que, en circunstancias corrientes, tal resultado se produciría

inevitablemente. De ahí el criterio de objetividad que la impregna. Como dijéramos en un par de votos, para determinar la causalidad adecuada de un daño se debe hacer, ex post facto, un juicio de adecuación o cálculo de probabilidad; a la luz de los hechos de la causa, habrá que preguntarse si la acción u omisión del presunto agente -en abstracto y prescindiendo de sus condiciones particulares- era, por sí misma, apta para ocasionar el daño según el curso ordinario de las cosas (López Mesa, Marcelo J., "Presupuestos de la responsabilidad civil", Astrea, 2013, págs. 428 y 429/430, respectivamente). Agrego que el actual art. 1726 del Código Civil y Comercial adopta la teoría de la causalidad adecuada al determinar que son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexo de causalidad con el hecho productor del daño. Así se señala que al igual que en el código derogado, el que ahora se comenta adopta el sistema de la causalidad adecuada a efectos de establecer dos extremos de suma importancia: quién debe considerarse jurídicamente como el autor de un daño (autoría), y cuáles de las consecuencias del hecho dañoso deben ser reparadas (extensión del resarcimiento). La teoría de la causalidad adecuada parte de la base de que sólo puede considerarse jurídicamente "causa" de un resultado aquel hecho que, de acuerdo a lo que suele suceder, en función de las reglas de la experiencia, produce normalmente aquel resultado. No basta, entonces, con que entre ambos extremos (hecho y resultado) medie una relación causal desde el punto de vista físico, sino que es preciso, además, que el resultado aparezca como una consecuencia previsible del hecho. Esta previsibilidad se mide en abstracto, teniendo en cuenta no lo que efectivamente previó o pudo prever el agente (cuestión ésta conectada, en todo caso, con los factores subjetivos de atribución), sino lo que habría previsto un "hombre medio" (una persona de previsión normal) puesto hipotéticamente en el momento del hecho. De modo que para establecer si un determinado hecho ha sido la causa adecuada de cierto resultado dañoso el intérprete debe efectuar un juicio de "prognosis póstuma", que consiste en preguntarse si un hombre medio puesto en el momento del hecho podría haber previsto que aquel hecho iba a generar ese resultado (Lorenzetti, Ricardo Luis, Director, "Código Civil y Comercial de la Nación comentado", Rubinzal - Culzoni Editores, 2015, T. VIII, págs. 417/418 y 419/420). ----------Todo lo hasta aquí expuesto deja en claro que a fin de otorgar las prestaciones reparatorias previstas por el sistema de la LRT, aun siendo flexibles en cuanto la admisión de enfermedades no listadas, ineludiblemente debe acreditarse el nexo causal entre el accidente o la enfermedad profesional con el trabajo. Y vale poner de resalto que acerca de ese criterio hay coincidencia entre el sentenciante y la recurrente. ----------Tocante a que el a-quo da por tierra el objeto de la presente acción y el marco normativo aplicable ya que la ley de riesgos del trabajo determina un "sistema de responsabilidad objetiva" (ver expresión de agravios, fs. 488 vta., segundo párrafo), corresponde destacar que el sentenciante concluyó que **más allá de la comprobación de la dolencia psíquica que informaron los galenos en la causa, ante la falta del "hecho" que pudiera generar un nexo causal adecuado o suficiente para vincularla con el**

ámbito laboral, no corresponde su resarcimiento (fs. 468, último párrafo). También que: **No se probó la relación de causalidad entre el ambiente laboral lesivo y aquellas dolencias psíquicas** (fs. 468 vta., último párrafo). En tales condiciones, la manifestación de la apelante carece de relevancia jurídica pues nada tiene que ver el nexo de causalidad con el factor de atribución (sea objetivo o subjetivo).----------

------Dicho de otro modo. Aún cuando se considere que la ley de riesgos del trabajo establece un sistema de responsabilidad objetiva ello no impide considerar que si el hecho es negado (accidente o enfermedad inculpable) se encuentra a cargo del trabajador acreditar el nexo de causalidad, que en el caso de autos el juzgador tuvo por no probado. Es criterio de esta sala “B”, c. 523/15, S.D.L. 10/16. ----------

-----Finalmente, en lo que hace a la omisión de exámenes reitero lo ya expuesto en c. 327/18, S.D.L. 82/18 cuanto a que la Resolución N° 37/10 establece como obligaciones que están en cabeza de la ART o del autoasegurado la realización de exámenes médicos preocupacionales o de ingreso y periódicos y que no obstante estar obligada la ART demandada a realizar dichos exámenes, nunca se efectuaron, toda vez que ante la intimación cursada no acompañó la prueba correspondiente, por lo que debió aplicarse el art. 392 del C.P.C.C. (ver expresión de agravios, fs. 500/503), pongo de relieve que dichos exámenes médicos se encuentran previstos en el sistema de riesgos del trabajo por el art. 1 incisos 1 (Preocupacionales o de ingreso) y 2 (Periódicos) de la Resolución 37/10. A su vez, el art. 2.2. dispone que: “La realización de los exámenes preocupacionales es obligatoria, debiendo efectuarse de manera previa al inicio de la relación laboral. La realización del examen preocupacional es responsabilidad del empleador, sin perjuicio de que el empleador pueda convenir con su Aseguradora de Riesgos del Trabajo (A.R.T.) la realización del mismo”.----------

------En tales condiciones, no resulta cierto que la aseguradora de riesgos del trabajo sea la obligada a realizar exámenes preocupacionales pues es el empleador el responsable primario ya que dicha norma deja a salvo que puede convenir con su aseguradora de riesgos del trabajo la realización del mismo. ----------

------De todos modos, lo que resulta dirimente es que la actora admitió expresamente que “…al ingresar a su puesto de trabajo, en el año 2004, fue objeto de un exhaustivo examen médico, siendo encontrada sana y apta para las tareas que se le asignaron” (ver demanda, p. 5.2, fs. 24) (el subrayado me pertenece).----------

-------No se advierte entonces que tuviera alguna incidencia la supuesta omisión de la empleadora o de la A.R.T. en materia de exámenes preocupacionales. ----------

------En cuanto a los exámenes periódicos, el art. 3.2. de la Resolución 37/10 establece que: “La realización de estos exámenes es obligatoria en todos los casos en que exista exposición a los agentes de riesgo antes mencionados, debiendo efectuarse con las frecuencias y contenidos mínimos indicados en el ANEXO II de la presente Resolución, incluyendo un examen clínico anual”. ----------

------Y de acuerdo al art. 3.1. de la citada resolución los exámenes periódicos tienen por

objeto la detección precoz de afecciones producidas por aquellos agentes de riesgo determinados por el Decreto N° 658/96. Y a ese respecto, el art. 9 de la Resolución 43/97 y el art. 9 de la Resolución 37/10 -que deroga a la anterior conforme al art. 13- dispone que:“El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente resolución a las A.R.T. y empleadores, será juzgado y comprobado mediante el procedimiento reglado por las Resoluciones S.R.T. N° 10 de fecha 13 de febrero de 1997 y N° 25 de fecha 26 de marzo de 1997 y pasible de las sanciones establecidas por la normativa vigente”. La única diferencia es que la resolución derogada incluía a los trabajadores. Con ese alcance, cabe destacar que en caso de infracciones a la ley 24.557 por parte de las Aseguradoras y empleadores autoasegurados el régimen de sanciones previsto por la Resolución 10/97 es apercibimiento, multa, suspensión de la autorización para afiliar y revocación de la autorización para operar como A.R.T./E.A. (Anexo I, art. 1.1. incisos A, B, C, y D). Por eso, el incumplimiento a la obligación de realizar exámenes periódicos da lugar a la aplicación de alguna de las sanciones antes individualizadas pero de ello no puede deducirse que se acredite la relación de causalidad, ni menos aun el daño.----------Tocante a que ante la intimación cursada la A.R.T. no acompañó la prueba documental por lo que debió aplicarse el art. 392 del C.P.C.C. (ver expresión de agravios, fs. 502, segundo párrafo), señalo que dicha norma dispone que: “Si el documento se encontrare en poder de una de las partes, se le intimará su presentación en el plazo que el juez determine. Cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido, la negativa a presentarlo constituirá una presunción en su contra”. ----------Cabe señalar en primer término que el citado artículo 392 del C.P.C.C. requiere la existencia de “otros elementos de juicio” para que se configure la presunción. Así se expresa que en atención a los alcances del art. 388 (actual art. 392) del C.P.C.C. si bien nadie está obligado a suministrar pruebas en contra de sí; no obstante la ley ha establecido ciertas cargas, cuya inobservancia produce consecuencias desfavorables al sujeto de ellas quien de esta forma proporciona prueba a su contraria … la negativa a presentar la documentación sólo constituye una presunción en contra del intimado, cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil su existencia y contenido (Arazi-Rojas, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, RubinzalCulzoni Editores, 2001, T. II, págs. 357 y 358, respectivamente). Se trata esencialmente de una carga. La omisión de presentar el documento crea una presunción en contra de quien debió hacerlo (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, par. 388.9.3., pág. 209). Si debidamente intimado, el sujeto poseedor de un documento no lo presenta, no cabe tener por reconocidos sin más los extremos invocados por su contraria, pues ello requiere de la existencia de circunstancias corroborantes. En el artículo se establece que cuando por otros elementos de juicio resultare manifiestamente verosímil la existencia y contenido del documento, la negativa a presentarlo constituirá presunción en contra de quien la

formula (Highton-Areán, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 7, pág. 650).----------

------De todos modos, lo cierto es que la presunción, en puridad indicio relevante, se limita a tener por cierto el hecho invocado por quien requirió la intimación. Esto es, ante la omisión de presentación la falta de exámenes periódicos pues la consecuencia que la negativa puede acarrear es la de contribuir a la formulación de una presunción en contra del poseedor de la pieza bajo las normas que gobiernan la sana crítica (Highton-Areán, dirección, obra y tomo citado, pág. 652). ----------

-------En definitiva, lo único que se acredita es que la A.R.T. incumplió con la obligación de realizar exámenes periódicos, incumplimiento que da lugar a la aplicación del régimen de sanciones previsto por el Anexo 1 I, art. 1.1. incisos A, B, C, y D, de la Resolución S.R.T. 10/97, pero de tal incumplimiento no cabe inferir que se encuentra acreditado el nexo de causalidad que se alega.----------

------3. Paso a considerar la valoración probatoria efectuada por el sentenciante para arribar a su conclusión. ----------

------Al respecto, el Juez de grado consideró que la actora no acreditó el proceso de “mobbing” o acoso laboral. En tal sentido, a fs. 468/vta. señaló que **la trabajadora no acreditó en el juicio el proceso de *Mobbing* o acoso laboral u hostigamiento como causa de las afecciones psicológicas y psiquiátricas que padeció, a través, según sus dichos- de sus compañeros o superiores, por ende, tampoco acreditó la naturaleza laboral de las dolencias psicológicas y/o psiquiátricas que la afectaran. No hubo ni siquiera un solo testigo ofrecido por la actora que aludiera al trato que tenían los superiores o compañeros para con ella. Es que tratándose de la dolencia reclamada de una enfermedad no enlistada -enfermedad accidente- la actora no pudo vincular la misma con las penurias que sufre. En definitiva, más allá de la comprobación de la dolencia psíquica que informaron los galenos en la causa, ante la falta del “hecho” que pudiera generar un nexo causal adecuado o suficiente para vincularla con el ámbito laboral, no corresponde su resarcimiento. […] Los asertos médicos que se pretende sean valorados en la causa no resultan prueba suficientemente convincente para vincular las dolencias con el trabajo o con motivo del “ambiente” de trabajo, en tanto dicha vinculación resulta de las afirmaciones de la propia "parte", de la lectura aprecio que fueron producidos a partir de los dichos de la propia actora interesada, careciendo del respaldo probatorio necesario en el juicio para que tuviera por acreditada la situación fáctica relatada. […] advierto que no acreditado el sustrato fáctico relatado por la trabajadora como nocivo para su salud -maltrato, Mobbing, etc.-, es decir, faltando “el hecho”, más allá de que la pericia puede estar científicamente fundada, resulta inviable su reparación. No se probó la relación de causalidad entre el ambiente laboral lesivo y aquellas dolencias psíquicas; consecuentemente se negó su origen laboral. Es carga probatoria del trabajador demostrar el ambiente laboral**

nocivo descripto, y solo sobre la base de esos hechos acreditados por él, tendrá eficacia el dictamen pericial respecto a la relación causal, tareas, accidente o modalidad de las mismas y dolencias e incapacidad, por lo tanto sin esa acreditación previa, lo dictaminado en la pericia basado sólo en lo expresado por la trabajadora, no deja de ser una simple declaración unilateral sin apoyo objetivo, de tal modo que la pericia puede ser luego muy bien fundada en cuanto al saber científico pero faltando la base de sustentación jurídica, esto es la prueba de los extremos fácticos, el dictamen carece de eficacia a los efectos de fundar la sentencia, aun cuando en sí mismo resulte válido. En suma, el dictamen se encontró apoyado en el relato de los hechos que le brindó la actora -paciente interesada- pero en el juicio luego no fue probado el Mobbing o acoso psicológico invocado. ----------

------De la lectura de tal razonamiento surge que el juzgador se apartó del dictamen efectuado por la perito Licenciada en Psicología P. F., por cuanto entendió que la experta tuvo por probados los hechos para vincular las dolencias de la actora con el trabajo o con motivo del ambiente de trabajo en base a las afirmaciones de la propia parte interesada y no porque el informe adolezca de falencias técnicas o científicas que lo descalifiquen. Asimismo, el magistrado resaltó que tales afirmaciones carecen del respaldo probatorio necesario en el juicio para tener por acreditada la situación fáctica relatada.----------

------Por lo tanto, coincido con el Dr. De Cunto en que no resultan válidas las aseveraciones de la recurrente dirigidas a destacar la valoración que debió realizar el sentenciante respecto de la pericia y la afirmación de que no puede apartarse de la misma si es coherente y fundada.----------

------Sobre el particular, tal como lo sostuviera en diversos pronunciamientos el apartamiento del dictamen sólo se admite cuando se expresen razones de entidad suficiente que justifiquen esa decisión, ya que el conocimiento que tiene el perito es ajeno al hombre de derecho y, por ello, la discrepancia debe fundarse en elementos de juicio objetivos, que permitan desvirtuar la opinión del experto (Arazi, Roland, “La prueba en el proceso civil”, Ediciones La Rocca, 1991, pág. 289). El juez es soberano al sentenciar en la apreciación de los hechos, dentro de los cuales se encuentra el dictamen. Así lo interpreta la doctrina judicial; pero, en consonancia con las reglas de juzgamiento enunciadas por el precepto, se le ha señalado una valla, pues deberá “aducir razones de entidad suficiente” para apartarse de las conclusiones; “razones muy fundadas” para desvirtuarlo, pues el conocimiento del perito es ajeno al hombre de derecho. En esta orientación, el magistrado no puede desvincularse arbitrariamente de la opinión del experto, debiendo en todos los supuestos fundar su discrepancia en elementos de juicio que permitan desvirtuar el informe, concluyendo fehacientemente en el error o el inadecuado uso que el experto hubiere hecho de los conocimientos científicos de que su profesión o título habilitante necesariamente ha de suponérselo dotado (Fenochietto-

Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Astrea, 1983, T. 2, págs. 523/524 y cita de fallos; ver también Highton-Arean, dirección, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Editorial Hammurabi, 2007, T. 8, y cita de fallos, nros. 1 a 30, págs. 556/561). El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Palacio, Lino Enrique, “Derecho Procesal Civil”, AbeledoPerrot, 1972, T. IV, pág. 720). Una pericia sólo puede impugnarse mediante la demostración cabal de la incompetencia técnica, ya que quien pretende impugnar la conclusión a que arriba el perito, debe a su vez sustentar su posición sobre bases sólidas, demostrativas de la equivocación del experto, requiriéndose que la objeción contenga fundamentos válidos que formen convicción en el juzgador sobre la procedencia de las impugnaciones, las cuales deben reunir suficiente fuerza y sustento que evidencie la falta de competencia, idoneidad o principios científicos del dictamen. O sea, que el apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión del experto se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, evidenciando la existencia de errores de entidad, o que existen elementos probatorios de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos (Morello, Sosa, y Berizonce, ob. cit., 1992, T. VB, 427/428, y 455, y cita de pronunciamientos). El apartamiento de las conclusiones establecidas en el dictamen pericial debe encontrar apoyo en razones serias, es decir, en fundamentos objetivamente demostrativos de que la opinión de los expertos se halla reñida con principios lógicos o máximas de experiencia, o de que existen en el proceso elementos probatorios provistos de mayor eficacia para provocar la convicción acerca de la verdad de los hechos controvertidos. Cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjetables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél. (Falcón, Enrique M., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, Abeledo-Perrot, 1984, T. III, págs. 416/417).----------

------Ahora bien, en definitiva corresponde desestimar el planteo de la apelante referido a la plena validez de la pericia rendida en autos y la imposibilidad del magistrado de apartarse de la misma por cuanto el sentenciante expresó las razones que consideró con entidad suficiente para apartarse del dictamen. ----------

-------Sin perjuicio de ello, teniendo en consideración que la apelante insiste en que mediante la prueba rendida en autos se encuentra corroborado el nexo causal entre la patología de que adolece la actora y las labores que realizaba (ver expresión de agravios, fs. 500/vta.), estimo adecuado ingresar al análisis de dicha prueba. ----------

---------A tal efecto, comenzaré con la experticia efectuada por la Lic. P. F., de fs. 216/217vta. y las explicaciones de fs. 232/233vta., en donde la profesional señaló, en lo que aquí nos interesa, que *La Sra. L. muestra un elevado nivel de ansiedad reactivo a la situación laboral, con posible descompensación de patología de personalidad de base. No se encuentra en condiciones de confrontarse con la situación laboral en la medida que no se respeten las indicaciones médicas y se sostengan su destino en tareas administrativas. Responde en forma elevada a las escalas de acoso laboral* (fs. 216vta., respuesta al p. 2). Luego indicó que *el nivel de estrés y presión al que se ha visto sometida en su lugar de trabajo, que ha sido altamente persecutorio, ha desbordado su capacidad psíquica de elaboración, provocándole un estado de descompensación emocional, que ha ameritado internaciones por crisis nerviosas y atención farmacológica* (fs. 216vta., respuesta al p. 3). Seguidamente, expuso que *El padecimiento de la Sra. L. es reactivo a estrés laboral y situación de persecución laboral, por ausencia de reubicación indicada por la ART por un tiempo prolongado, no respetando sus limitaciones físicas, que además son producto de un accidente laboral reconocido como tal* (fs. 217, respuesta al p. 6) y que *Las afecciones que refiere la víctima se encuentran vinculadas causalmente con la falta de reubicación laboral y el trato recibido al respecto* (fs. 217, respuesta al p. 7).----------

-------Y, posteriormente, ante el pedido de explicaciones efectuado por la parte demandada a fs. 219/222vta. y por la parte actora a fs. 224, señaló la experta que *La Sra. L. se encuentra en tratamiento psiquiátrico hace tres años con el doctor O.. Recibe medicación psiquiátrica al momento de la presente evaluación, Atenix y Clonagin. Dicha medicación está indicada en trastornos depresivos, crisis de pánico y ansiedad. No se hallan en su historia vital referida trastornos previos vinculados a dicha sintomatología ni ha realizado tratamientos psiquiátricos o psicológicos. Cuenta con el apto medico de ingreso a policía, por lo cual se estima sin antecedentes previos psiquiátricos demostrables* (fs. 232). Continuó diciendo que *El cuadro psicológico no se desprende del accidente laboral en sí, sino que se vincula a el estrés laboral generado por la falta de reasignación de tareas y las confrontaciones suscitad al respecto a lo largo de todos estos años (2005-2016)* e indicó que *La Sra. L. describe las dificultades que ha tenido a fin de acceder a una reasignación de tareas sostenida y estable, lo que la ha llevado a una situación de inestabilidad en cuento a su futuro, ya que permanentemente debe solicitar nuevamente volver a sus tareas asignadas, ya que las mimas no son estables* (fs. 232vta., primer y segundo párrafo). Agregó la perito que *la Sra. L. se encuentra realizando, según sus dichos tareas administrativas en el REPAR hace un año y medio, conforme a los requerimientos, pero, según informa, esta situación no es estable y dicha inestabilidad es lo que la hecho tener que regresar a tareas de seguridad en otras ocasiones durante estos años, generando estrés y nuevas demandas al respecto. Esto se basa en sus dichos y no existe ni corresponde confirmarlos por vía de evaluación psicológica* (fs. 232vta., undécimo párrafo). Expresó que *de su relato y del informe de su*

tratamiento psiquiátrico surge el espacio laboral como estresor (fs. 232vta., antepenúltimo párrafo). Expuso que *En cuanto a la vinculación causal y la personalidad de base, es necesario aclarar que ningún sujeto se enferma psíquicamente por otra vía que no sea la personalidad predisponente* y que *los hechos vividos han sido lo suficientemente desestabilizadores como para producir un cambio cuanti y cualitativo en su estado emocional* (fs. 233, quinto párrafo).----------

--------Se observa entonces que, aún cuando la perito refiere en varios de sus fragmentos que las situaciones fácticas que indica en el dictamen le han sido relatadas por la trabajadora, lo cierto es que la actora presentaba un estado de estrés laboral y una presión a la que se vio sometida ante la ausencia de reubicación laboral a pesar de los reiterados reclamos, lo que así se corrobora con el certificado médico y el informe psiquiátrico del Dr. O. (fs. 325 y fs. 386/388) y con el informe de la Licenciada A. (fs. 476/481 del legajo laboral). ----------

---------No dejo de considerar que la perito concluyó que: *Determinar la absoluta "realidad" del maltrato es una tarea administrativa y no de una pericia psicológica*. *Al respecto solo puede decirse que esta situación de no resolución de su reubicación laboral (determinada como necesaria por la ART desde el punto de vista médico), en el curso de aproximadamente diez años y esta situación, en la que la persona se ve obligada a recurrir permanentemente a reclamos para sostener este requerimiento ha resultado lo suficientemente estresante como para descompensarla emocionalmente generando una reacción patológica* (fs. 233, último párrafo/234, primer párrafo).----------

-------En cuanto a la documental antes referida, adquiere un significado relevante el certificado médico expedido por el Dr. O. que obra agregado en copia certificada a fs. 325 del que surge que dicho profesional indicó que "la actora *sufre acoso laboral y persecución debido a un dictamen médico (emitido por Sanidad Policial) por el cual debido a haber quedado, por un accidente de trabajo, con un 30% de discapacidad física, sus superiores, no aceptan la indicación de Sanidad Policial: por no estar dictaminado a través de Resolución de Jefe de Policía y Gobierno".*----------

-------Y más adelante en el informe psicológico del citado médico de fs. 386/388 expresó que: "*El nivel de estrés y tensión que debió soportar por esta causa* (con referencia a que no se cumplió con destinarla a tareas administrativas) *le produjo el mantenimiento de un cuadro de ANSIEDAD — ESTRÉS — DEPRESIÓN … con lo que el circuito no se ha terminado*". Para agregar en cuanto al estado actual que: "*En el momento actual la paciente se halla laborando como ADMINISTRATIVA en SEGURIDAD VIAL encontrándose ADSCRIPTA y a la espera de una RENOVACIÓNDE LA ADSCRIPCIÓN o de volver a POLICÍA. En tal caso su angustia permanente pasa por que se le otorguen tareas administrativas, según la primigenia INDICACIÓN DE MEDICOS DE POLICÍA* (fs. 387).----------

------De tal modo, se colige que los relatos de la actora sobre los padecimientos que refiere se ajustan al ámbito administrativo o institucional, por lo que, como bien señaló la

Licenciada F. es en dicho ámbito donde debe determinarse la realidad de los hechos que menciona la actora.----------

------En tal sentido, cabe poner de relieve que del legajo laboral que se encuentra reservado en el marco de las presentes actuaciones que se tiene a la vista (tres cuerpos) y que la recurrente invoca como prueba del acoso laboral que denuncia (ver expresión de agravios, fs. 492/494), surge que en el informe realizado por la Licenciada en Trabajo Social G. A. obrante a fs. 476/481 del citado legajo, dicha profesional señaló que: *La Señora L. … Trabajó durante un tiempo en el puesto caminero acceso norte de la ciudad de Trelew. Tuvo un accidenté laboral año 2005; motivo por el que padece una incapacidad para las tareas de seguridad que habitualmente cumplía. Dicho suceso fue analizado por médicos de sanidad policial en el año 2011, dictaminando que solo podía realizar tareas de tipo administrativa, en forma permanente y definitiva. De esta manera la joven V. L. fue trasladada a la Unidad Regional. Allí le informan que el dictamen se evalúa a criterio de cada Jefe del área Policial, por lo tanto debía realizar tareas de seguridad. Durante este lapso la Señora L. recibe malos tratos, como por ejemplo: cambio de horarios inesperados y escaso lapso de tiempo en los intercambios de horario. Estas conductas iban acompañadas de amenazas a su persona, con dichos sobre lo que "iba a ocurrirle" si no obedecía. Cuando la víctima intenta defenderse argumentado su situación vulnerable frente al cumplimiento de horarios inesperados, es trasladada a la Comisaría 4ta de Trelew. Allí es recibida por el Jefe del área, Señor M., quien le manifiesta que el dictamen elaborado por los médicos no tiene validez, siendo él quien evalúa las condiciones en las cuales se debe desempeñar como empleada policial. La joven L. es obligada a realizar tareas de seguridad, bajo trastorno de estrés y ansiedad producto del maltrato. Fue obligada a permanecer sentada en una esquina de la oficina sin tocar papeles, además de recibir maltrato verbal, descalificaciones hacia sus facultades, tales como: 'inútil", "inepta", "no sabes hacer nada". La señora L. luego de realizar tareas de seguridad para lo cual no estaba apta, fue operada de urgencia por indicación de su médico traumatólogo, ya que se le paralizaban las piernas. Comienza entonces a usufructuar licencia médica durante cinco meses, transcurrido ese tiempo regresa a su lugar de trabajo, Comisaría Cuarta. Quien estaba a cargo, Comisario G., la envió a realizar tareas con personal de menor jerarquía, a quien debía asistir. Esta persona de apellido Villarreal, también la maltrataba mediante actos de humillación. De esta manera la joven L. decide ir al psicólogo. Cuando no pudo sobrellevar la situación de violencia, se entrevista con un superior, Jefe B., quien la envía a realizar tareas administrativas, a otro sector. En esta área se encontraba a cargo del Jefe de oficina, Sr. G.. Cuando iba a pasar novedades a personal de apellido G., la humillaba con insultos tales como: "sos una cabeza de pescado", "no servís para nada". Estás situaciones le provocaban angustia constante, inseguridad en su persona, deterioro psíquico. Luego de hacerla tomar una licencia, la trasladan a la Comisaría Tercera. Ella consulta por el motivo de su traslado, a lo cual no responden y solo se atienen a realizar el mismo.*

Cuando se encuentra en la Comisaría Tercera, observa que tenía escaleras, ante lo cual se angustia dado que el accidente le generó una dificultad en sus caderas, y en su caminar. En la Comisaría Tercera la joven L. se presenta ante su nuevo superior argumentando su estado de salud y su dificultad para realizar tareas de seguridad, también eleva el dictamen médico. Pero la respuesta de su nuevo superior fue que el dictamen médico no tiene validez, y que solo debe acatar las órdenes que el Considere pertinente, es decir las tareas habituales de seguridad. Cuando personal policial traslada a la joven L. a la nueva oficina, la ubican en un escritorio que miraba hacia la pared, entonces cuando ella se sentaba, daba la espalda al grupo. Esta conducta de encierro, la cual le obligan a realizar, se traduce en un arquetipo de castigo y humillación de su persona a los fines de obedecer a un efecto moralizador de su tarea pasiva. Es decir la tarea administrativa es significada por el grupo como vagabundeo, no aceptada, por tanto debe ser castigada para que la institución prosiga el orden habitual. Este saber cotidiano en el grupo se trasmite en las conductas violentas que le propinaban a la joven L.. Durante su estadía en la oficina, personal de apellido L. la maltrata en forma constante. En tales circunstancias la notifican de su legajo y que debía realizar tareas de seguridad en la guardia de la Comisaría, como personal de prevención. La joven L. se angustia por el constante abuso de poder de sus compañeros, entonces decide hablar con el superior, Jefe de Unidad, Comisario B.. El trato con dicho personal no fue ameno, se dirigió a la joven en tono amenazante, discutiendo sobre la oportunidad que la policía le brindaba con un sueldo de "arriba", entendiéndose que la joven L. es "inútil", y el que el dictamen médico debía estar decretado por Jefe de la Policía y por Ministerio de Gobierno. Sobre otros tipos de maltrato la joven L. manifiesta que se la ha privado de ascensos y calificaciones anuales, y no le han recibido el certificado prenatal de su embarazo, consecuentemente no ha cobrado aún lo correspondiente a sus derechos. En toda situación que se omite la prescripción médico-profesional, por parte de personal jerárquico policial, sobresalen conductas que suscriben a un poder hegemónico de autoritarismo ... Por último, luego de relatar las distintas intervenciones y acompañamientos realizados por la Lic. A. respecto de la trabajadora, la profesional concluyó que *La joven V. L. es víctima de violencia laboral, las formas que ha adquirido este tipo de violencia se manifiestan en conductas de humillación, agresión verbal y psicológica por parte de personal jerárquico y otros rangos en los lugares que ha trabajado dentro de la institución policial. Es recomendable que la señora V. G. L. no regrese a la institución policial, debido al impacto negativo de la violencia en su salud mental y en su entorno familiar. Por otra parte se hace necesario el seguimiento y atención de su salud psicofisica, tanto de esta dependencia como de aquellas instituciones que brindan un servicio específico en la situación.*----------De tal modo, se observa que la Lic. A., posteriormente a realizar un seguimiento y acompañamiento a la Sra. L. en el ámbito laboral de la trabajadora, estableció de manera concluyente que la actora sufrió violencia laboral. Es decir, en tan extensa transcripción

del informe, se reflejan los distintos padecimientos sufridos por la actora en el ámbito laboral, tales como: los continuos traslados a que se encontraba sometida, las condiciones en que realizaba las distintas tareas que se le fueron asignando posteriormente al accidente laboral que sufrió en el año 2005 y que, en algunos casos, no se correspondían con las prescripciones médicas respecto a su salud, así como los maltratos que sufría de parte del personal jerárquico y aun de sus propios compañeros. --------En tal sentido, en c. 122/10, S.D.L. 15/10, respecto al acoso laboral o “mobbing” expuse que se traduce de manera correcta al castellano como acoso psicológico –y no “acoso moral” (deberíamos decir inmoral, en todo caso), se dice que posee un sustrato ético esencial que se refiere a la falta de respeto y de consideración del derecho a la dignidad del trabajador como un elemento relevante o sustancial de la relación laboral. El mobbing se manifiesta por un comportamiento de persecución continuado y persistente que se materializa en: ... b) desestabilizar emocionalmente a una persona ... d) maltratar verbalmente a una persona mediante amenazas, gritos o insultos para minarla psicológicamente atacando su dignidad (conf. Piñuel y Zabala, Iñaki, “El mobbing o acoso psicológico en el trabajo”, J.A. 2005 – II, Número Especial, 27/04/2005, págs. 52 y 53).----------

------Por lo expuesto, concuerdo con el Dr. De Cunto en que corresponde tener por acreditado el acoso laboral con el informe de la Lic. A., aun teniendo en consideración que la profesional no presenció tales situaciones. Es que se debe poner de resalto que se trata de una licenciada en trabajo social que analizó las circunstancias relatadas por la actora en el ámbito del trabajo y acompañó a la misma en la realización de distintos trámites administrativos, por lo que la conclusión a la que arriba resulta de tal relevancia como para tener por probada la etiología laboral de la enfermedad psicológica que padece la actora a causa del acoso laboral sufrido por tan extenso período. A ello debe sumarse lo dictaminado en la pericia psicológica de la Lic. F. rendida en autos y los informes psicológicos del Dr. O. a los que aludí *ut supra*. ----------

-----Con relación al estrés laboral que padeció la Sra. L. según los informes de los mencionados profesionales y al *burn out* que menciona la actora en su escrito de demanda (fs. 28), se ha señalado que pareciera que el acoso, el estrés y el síndrome de *burn out* caen en una misma bolsa. Sin embargo, no es así. Se trata de fenómenos totalmente distintos aunque perfectamente pueden influir unos en otros. El estrés laboral es causado por el desgaste físico-psíquico que padece una persona a raíz de su actividad laboral. Se trata de tensiones suscitadas por variadísimas razones que repercuten en el trabajador y que traen aparejados problemas orgánicos y psicológicos […] Por su parte, el síndrome de *burn out*, también llamado síndrome de quemazón o desgaste que padece una persona, debido a que desarrolla una actividad de por sí conducente a un agotamiento intenso de quien la realiza. El acoso laboral genera tensión y desgaste, pero producido como consecuencias de una persecución que, llevada a cabo con conocimiento y deliberación, tiende a la tortura anímica del semejante. De más está decir

que el acoso psicológico produce un estrés muy importante –además de otros problemas–, resultado de un estado de presión y asfixia existencial insufribles; y si hay personas que por haber sido acosadas han terminado por quitarse la vida, desde luego que bien pueden terminar “quemadas” (Gonzalez Podal, Tomás I., “Mobbing. El acoso psicológico en el ámbito laboral”, Ed. B de F, Montevideo-Buenos Aires, 2012, pág. 130).--------Asimismo, se sostiene que se puede definir al *estrés laboral* como la respuesta fisiológica, psicológica y de comportamiento de un individuo que intenta adaptarse y ajustarse a presiones internas y externas y que suele aparecer cuando se produce un desajuste entre el puesto de trabajo y la organización. Cuando hablamos de estrés laboral, nos encontramos con que, generalmente, el factor estresante principal es la propia naturaleza del trabajo y que puede carecer de experiencias positivas con cúmulo de aspectos laborales negativos, o ser traumático, peligroso o ansiógeno en sí mismo, o producir tensión por una excesiva carga de responsabilidad sobre otras personas. La mayor parte de los especialistas coincide en señalar determinados factores del entorno laboral que pueden causar estrés laboral en los empleados. En forma general, dividen estos factores en riesgos físicos (que incluyen biológicos, biomecánicos, químicos, radiológicos) y riesgos psicosociales. La exposición a riesgos físicos en el trabajo sin duda puede asociarse a la ansiedad que, a su vez, es el motor del estrés laboral. Los riesgos psicosociales, por su parte, pueden definirse como aquellos aspectos del diseño, organización y gestión del trabajo, así como el contexto social y medioambiental, que pueden causar un daño psicológico, social o físico. Muchos de los efectos de estos riesgos pueden atribuirse directamente al estrés. Y respecto al *burn out* se dice que la definición más conocida es la propuesta por Maslach y Jackson en 1986: “Es un síndrome de agotamiento emocional, despersonalización y baja realización personal, que puede ocurrir entre individuos que trabajan con personas”. Incluye tres dimensiones básicas descritas en la anterior definición. *Agotamiento emocional* se refiere a la disminución y pérdida de recursos emocionales. *Despersonalización o deshumanización* consiste en el desarrollo de actitudes negativas, de insensibilidad y cinismo hacia los receptores del servicio prestado. Por último, *la falta de realización personal* es la tendencia a evaluar el propio trabajo de forma negativa: los afectados se reprochan no haber alcanzado los objetivos propuestos, con vivencias de insuficiencia personal y baja autoestima profesional. Algunos años después, en 1988, Pines y Aronson proponen una definición más amplia, que no limita el fenómeno a los profesionales de la ayuda al prójimo, sino que se extiende más allá, entendiendo que: “Es el estado de agotamiento mental, físico y emocional, producido por la involucración crónica en el trabajo en situaciones emocionalmente demandantes”. El síndrome de *burn out* se caracteriza fundamentalmente por el *agotamiento emocional* (fatiga, disminución o pérdida de energía, disminución de los recursos emocionales, etc), la *despersonalización o deshumanización* (insensibilidad, pérdida de empatía, actitudes negativas –incluso a veces hostiles–, cinismo, etc., hacia los receptores del servicio) y *baja realización*

personal (tendencia a valorar negativamente el propio trabajo, aptitudes o capacidades, insuficiencia profesional y baja autoestima personal) (Abajo Olivares, Francisco Javier, “Mobbing. Acoso psicológico en el ámbito laboral”, Ed. LexisNexis, Buenos Aires, 2004, págs. 59/66).----------

------Bajo tales premisas, es dable asegurar que la enfermedad que padece la Sra. L. conforme surge del informe pericial confeccionado por la Lic. P. F. y el informe presentado por el Dr. O., médico tratante de la actora, esto es, la situación de ansiedad, estrés y depresión en que se encuentra inmersa, se ocasionó a causa del ambiente laboral nocivo en que se desempeñó, tal como se colige a su vez del informe elaborado por la Lic. G. A.. ----------

------En consecuencia, corresponde hacer lugar a esta porción del agravio ya que considero acreditado el nexo de causalidad adecuada entre la dolencia que padece la actora -que debe ser considerada como enfermedad laboral- y las labores que desarrollaba en la Policía de la Provincia del Chubut. ----------

------4. Sin perjuicio de lo antes expuesto, paso a considerar la petición de la demandada al contestar los agravios referida a la apelación implícita al sostener que su parte no pudo agraviarse por las defensas intentadas al contestar demanda que no fueron acogidas por el a-quo (ver p. III, fs. 511). ----------

------Al respecto, en diversos pronunciamientos, recientemente c. 137/18, S.D.C. 21/18, señalé que corresponde el análisis de las defensas opuestas por el demandado al contestar demanda ya que no pudo interponer recurso de apelación por resultar vencedor en la primera instancia en virtud del principio de la plena jurisdicción que comprende la apelación implícita. Así, ofrece una situación particular el supuesto de planteos, defensas, argumentos o motivos introducidos por el vencedor y que fueron rechazados por la sentencia de primera instancia o no considerados por tal decisión... si bien el vencedor no podía apelar la sentencia, ello no significa que esas cuestiones rechazadas o no consideradas por la sentencia de grado hayan quedado definitivamente juzgadas o eliminadas del juicio. En conclusión, queda implícitamente sometidas a la decisión del tribunal de segunda instancia en virtud del recurso interpuesto por la contraparte, todas aquellas cuestiones oportunamente planteadas por el vencedor que fueron rechazadas o no consideradas por la decisión en grado (Loutayf Ranea, Roberto G., “El recurso ordinario de apelación en el proceso civil”, Editorial Astrea, 1989, vol. 1, par. 44, págs. 127/128) (conf. mi voto en c. 137/18, SDC 21/18).----------

-----Bajo tales premisas, se observa que en el punto IV del escrito de contestación de demanda (fs. 61/vta.) la accionada sostuvo como primera defensa que la demanda debía rechazarse por cuanto el hecho dañoso no fue denunciado ante el empleador como exige la LRT y que se negó que su parte haya recibido un Telegrama Ley el 09/05/13, por lo que existe un claro incumplimiento del art. 31 de la Ley de Riesgos de Trabajo.----------

-----Sobre el particular, el sentenciante expresó a fs. 468 que: “***c) La enfermedad motivo de la litis: El art. 43 de la L.R.T. dispone que el derecho a recibir las prestaciones***

de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo (...) Por lo tanto, la víctima adquiere el derecho a ser indemnizada a partir del momento en que efectuó la correspondiente "denuncia" del accidente que ha padecido (C. Apelaciones de Puerto Madryn, SDL. N° 008/15). El primero y más importante efecto de la denuncia del accidente laboral es que, a partir de su presentación, el trabajador y/o sus derechohabientes, según el caso, tienen derecho a las prestaciones establecidas por la LRT. (C. Apelaciones de Trelew, Sala B, SDL. N° 002/2016). En el caso de autos, desconocida expresamente por la demandada la copia del TCL. glosada a fs. 04 (ver negativa n° 35 a fs. 61) y no probado por la actora la autenticidad de la misma, tengo por no efectuada la denuncia de ley por parte de la trabajadora ante la ART. demandada y de allí los efectos antedichos. ----------

-------De tal modo, el juzgador no omitió referirse a la defensa opuesta por la demandada, por el contrario fue el fundamento principal por el cual no hizo lugar a la demanda de la Sra. L.. Vale decir que la cuestión referida a la no acreditación del nexo de causalidad entre la enfermedad de la trabajadora y el ámbito de trabajo fue expuesto por el sentenciante a continuación del citado párrafo, es decir que agregó otra argumentación a los fines de reforzar su decisorio. Por ello, el razonamiento dirimente del fallo fue que la omisión de la trabajadora de dar aviso a su empleadora de la enfermedad que padecía basta para rechazar la pretensión de la actora por no haber dado cumplimiento con lo dispuesto en el art. 43 de la L.R.T.----------

-------En ese contexto, es de resaltar que se encontraba a cargo de la actora recurrente formular agravio al respecto, pese a lo cual ninguna crítica concreta efectuó en tal sentido. Nótese entonces que no hubo una queja puntual de ese fundamento del sentenciante pues la apelante se dedicó a cuestionar el razonamiento del magistrado referido a la falta de acreditación del nexo causal entre los padecimientos psicológicos de la trabajadora y las labores que realizaba.----------

-------Y digo así por cuanto, como señaló el colega que me precede en la votación, si bien la recurrente manifiesta en su pieza recursiva que realizó la denuncia de la enfermedad laboral (ver expresión de agravios, fs. 490vta., segundo párrafo), lo hizo en el marco de las críticas dirigidas a las consideraciones expuestas por el sentenciante para tener por no acreditado el referido nexo causal. Y en cuanto a la no aplicación de los arts. 392 y 393 del C.P.C.C., la apelante manifestó puntualmente que: *"Al parecer, la intimación cursada, la falta de documental acompañada y la letra muerta de la Ley procesal, particularmente el Articulo 392 y 393, no bastaron para presumir validos los extremos relatados por esta parte, respecto del buen estado de salud de mi mandante previo al ingreso laboral, con anterioridad a las tareas efectuadas para la fuerza de seguridad provincial, es decir, que tal como lo hemos expresado, tal omisión o negativa, constituye una presunción en contra de la ART"* (ver expresión de agravios, fs. 501, último párrafo/501vta., primer párrafo). Se puede apreciar entonces que la pretendida aplicación

de la presunción dispuesta por los arts. 392 y 393 del C.P.C.C. estuvo centrada en el buen estado de salud del que gozaba la trabajadora con anterioridad a ingresar a prestar tareas para la Policía de la Provincia del Chubut, por lo que no se relaciona tal presunción con la cuestión referida a la falta de denuncia de la dolencia que padece la trabajadora.----------Por eso reitero que el fundamento del juzgador que resultó dirimente en el sentido del incumplimiento del art. 43 de la L.R.T. no fue objeto de ataque por la recurrente y en consecuencia adquirió firmeza y ello conduce a confirmar inexorablemente el fallo en crisis.----------

----------Solo agregaré que ya en c. 127/14, S.D.L. 17/14, señalé que el art. 43 de la Ley de Riesgos del Trabajo dispone que: “1. El derecho a recibir las prestaciones de esta ley comienza a partir de la denuncia de los hechos causantes de daños derivados del trabajo. 2. La reglamentación determinará los requisitos de esta denuncia.”. Con tales alcances, los procedimientos administrativos a cumplir en el caso de denuncias de enfermedades profesionales, creación del Registro respectivo, requisitos formales, formularios a utilizar, plazos y efectos se encuentran establecidos en la Resolución Nº 840/2005-SRT del 22/04/05, modificada por las Resoluciones Nros. 1601/2007-SRT del 12/10/07 y 1389/2010-SRT del 23/09/10 y por la Instrucción Nº 2/2010-SRT del 02/03/10; en tanto que para los accidentes de trabajo resulta de la Resolución Nº 1604/2007-SRT del 16/10/07, modificada por la Instrucción Nº 1/2010-SRT del 09/03/10. En lo que hace al plazo para efectuar la denuncia, el art 1 del Decreto 717/96 establece que el empleador está obligado a denunciar a la Aseguradora, “inmediatamente” de conocido, todo accidente de trabajo o enfermedad profesional”, por lo que ante la falta de precisión que se advierte en dicha norma se considera que es de 48 horas en función a lo dispuesto en el Anexo I, p. 4.1., de las Resoluciones Nos. 840SRT, modificada por la Resolución Nº 1601/07, y 1604/07-SRT, al indicar en ambos casos el plazo máximo de 48 horas para que el empleador complemente la información, con la salvedad que ese plazo es de 24 horas cuando el prestador de servicios sea el sujeto obligado a remitir la denuncia a la Aseguradora, conforme lo previsto por el art. 4º, inciso b, del Decreto 717/96.----------

----------Por lo expuesto, reitero que la conclusión del magistrado referida a tener por no realizada la denuncia de la patología a la empleadora por parte de la trabajadora ha quedado firme por falta de crítica concreta de la recurrente y, en consecuencia, corresponde confirmar la sentencia de grado. Tal decisión, torna innecesario el tratamiento de las demás defensas opuestas por la demandada en su escrito de contestación (ver p. IV, fs. 61/63).----------

----------5. En consecuencia, también propicio al Acuerdo confirmar la sentencia venida en apelación en todo cuanto fuera materia de agravios, imponiendo las costas de Alzada a la actora apelante vencida, conforme al criterio objetivo de la derrota (art. 69 del C.P.C.C.).----------

----------En cuanto a los honorarios de esta instancia, atendiendo a la extensión, mérito, eficacia y resultado que arrojan los trabajos profesionales cumplidos, entiendo

adecuados los honorarios que propicia regular el Dr. De Cunto a favor del Dr. J. M. F. C., en su carácter de letrado apoderado de la parte demandada, en la suma porcentual equivalente al 6,42% del monto del proceso (arts. 5, 6, 8, 13 y 46 de la Ley XIII Nº 4), con más el I.V.A. que pudiera corresponder; sin regularse honorarios al Dr. S. E. P., letrado apoderado del actor, en atención al modo de imposición de las costas y al pacto de cuota litis obrante a fs. 3 y homologado a fs. 147, conforme lo dispuesto por el art. 4, segundo párrafo, de la ley de arancel.----------

-------Cierro mi intervención y a la primera cuestión voto POR LA AFIRMATIVA.----------

-------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

-------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Confirmar el fallo apelado por los motivos expuestos en este decisorio. ----------

------II) Imponer las costas en la Alzada a la apelante vencida. ----------

------III) Regular los honorarios profesionales en esta sede, del Dr. J. M. F. C., en un 6,42% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la actora por haberse homologado el pacto de cuota litis presentado.------

------Así lo voto. ----------

------**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. Vergara dijo: ----------

------El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, expresión de la decisión del Cuerpo que se ha formado por mayoría con la anterior votación.----------

------Así lo voto. ----------

------Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haberse logrado la mayoría y encontrarse de licencia el restante integrante de la Sala Dr. Sergio R. Lucero al momento de efectuarse el sorteo (Arts. 7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar:----------

----------**S E N T E N C I A**:----------

------Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

------CONFIRMAR el fallo apelado por los motivos expuestos en este decisorio. ----------

------IMPONER las costas en la Alzada a la apelante vencida.----------

------REGULAR los honorarios profesionales en esta sede, del Dr. J. M. F. C., en un 6,42% del monto del proceso, con más el IVA correspondiente; sin regulación al letrado apoderado de la actora por haberse homologado el pacto de cuota litis presentado.------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA

RAUL ADRIÁN VERGARA
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DEL AÑO 2019 - SDL - CONSTE.----------

AGUILERA
CÁMARA

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA